

INE/CG347/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
QUEJOSO: XICOTENCATL SORIA
HERNÁNDEZ
DENUNCIADOS: JAVIER LOZANO ALARCÓN,
SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-133/2016 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL RETIRO DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A SU INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

CQyD del INE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SHyCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
RQyD del INE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PRIMIGENIO

a) Primera denuncia. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se radicó el POS **UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016**¹, en virtud del escrito de queja presentado por el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares, en contra del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, por la supuesta promoción y sobreexposición de su imagen con aparentes fines electorales, a través de medios distintos a radio y

¹ Visible a fojas 152 a 158 del expediente.

televisión, con motivo de la publicitación de su cuarto informe de actividades legislativas a través de diversos medios, vulnerando lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*, y 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Cabe destacar que en su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se suspendiera la difusión de toda aquella publicidad concerniente al referido informe de labores.

b) Ampliación de denuncia. El seis de noviembre siguiente, el referido ciudadano presentó un escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual, adujo que la publicidad del informe de labores del mencionado legislador, también era difundida por radio, motivo por el cual, la autoridad instructora determinó acordar el reencauzamiento del *POS UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016* a procedimiento especial, el cual fue registrado bajo la clave **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016**.

c) Segunda denuncia y acumulación. En la misma fecha, el ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, presentó escrito de queja en contra del Senador Javier Lozano Alarcón, por los hechos que originaron la apertura del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016* y acerca de los cuales, también se solicitaron providencias cautelares; motivo por el cual, un día después, con dicho segundo escrito se ordenó la apertura del procedimiento especial **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016** y su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016**, ya que en ambos se denunciaron conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Javier Lozano Alarcón, como Senador postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta promoción y sobreexposición de su imagen con fines electorales y para posicionarse políticamente.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la *CQyD del INE* dictó el Acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**², mediante el cual se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante, decretándose la procedencia de las mismas y en consecuencia se ordenó a Javier Lozano Alarcón, que suspendiera, retirara o cancelara la difusión

² Visible a fojas 438 a 520 del expediente.

en cualquier medio comisivo (radio, redes sociales, bardas, espectaculares, etcétera) de los mensajes relativos a su cuarto informe de actividades como Senador, que fueron objeto de análisis en el acuerdo de mérito, así como cualquier otro que contuviera características similares.

Lo ordenado por la *CQyD del INE* en esa oportunidad, es del tenor siguiente:

“Se ordena a Javier Lozano Alarcón, que **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, suspenda, retire, cese o cancele, la difusión en cualquier medio comisivo, de propaganda cuyo contenido ha quedado analizado en el apartado 1, letras A, y B inciso a), así como cualquier otra que contenga características similares.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, lo que incluye la suspensión, retiro, cese o cancelación física dentro del término antes señalado, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la realización de estas acciones.

(...)

De manera que, conforme a lo determinado por la *CQyD del INE*, la propaganda cuya difusión Javier Lozano Alarcón quedó vinculado a suspender, retirar, cesar o cancelar, en lo que interesa al procedimiento en que se actúa, era la que contenía las siguientes características:

(...)

ESPECTACULARES

En relación con esta propaganda, del contenido de la diligencia de inspección ocular levantada por el personal adscrito a la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en la dirección ubicada en la Autopista Puebla – México 1823, San Miguel Xoxtla, se constató su existencia, la cual se muestra a continuación:



Como se observa, en un fondo en diversas tonalidades de azul y blanco, se aprecia de forma destacada la imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, quien viste un traje azul marino, camisa blanca, corbata color naranja, y se encuentra señalando con el dedo.

En la parte superior derecha, se observa en color blanco el mensaje: Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción; y en la parte inferior se lee en letras mayúsculas JAVIER LOZANO, en color azul y blanco, respectivamente. En la parte inferior izquierda y con letras más pequeñas, dentro de un recuadro color naranja, se lee: SENADOR.

En seguida, se ve la frase CARÁCTER PARA TRANSFORMAR.

En la parte inferior derecha se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y por encima de este, en un recuadro mucho más pequeño con el número 4 y las palabras *to informe*.

BARDAS

Respecto a este tipo de propaganda, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Puebla, se desprende que se constató su existencia en el inmueble ubicado en la autopista Puebla – México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, tal y como se aprecia en la imagen siguiente:



En las bardas, se encuentra plasmado en forma central y predominante el nombre de **JAVIER LOZANO** en letra mayúscula, en uno de los costados, el logotipo del Partido Acción Nacional y en el otro, la frase **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**, así como el número 4 y la leyenda cuarto informe, y finalmente en la parte inferior se lee SENADOR.

PARABUSES

Por cuanto hace a la propaganda denunciada contenida en parabuses, se constató su existencia por parte de la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Puebla, en las siguientes direcciones:

Direcciones
Boulevard Atlixcáyotl y el boulevard del niño poblano con dirección de Atlixco hacia la Ciudad de Puebla
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Ford Rivera", con dirección de Atlixco a la ciudad de Puebla
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura del centro integral de Servicios (CIS) con dirección de Atlixco hacia la ciudad de Puebla.
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura del centro integral de servicios (CIS) y del centro comercial "Plaza Milenium" con dirección de Atlixco a la ciudad de Puebla.
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y boulevard del niño poblano con dirección de Puebla hacia Atlixco.
Acceso a la Angelópolis en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la "Estrella de Puebla" y Comisión Federal de Electricidad con dirección de centro comercial "Plaza Milenium" hacia el boulevard del niño poblano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Direcciones
Boulevard del niño poblano y esquina Osa Mayor en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
Boulevard del niño poblano y vía Atixcayotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la entrada de la tienda de autoservicios conocida como "MEGA comercial mexicana".

A fin de evitar la repetición de imágenes y toda vez que las mismas contienen el mismo diseño, se inserta el siguiente recuadro a manera de ejemplo:



En la publicidad en parabuses, se observa de forma destacada la imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, al centro en la parte superior, se encuentra el mensaje: Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción; en la parte inferior se encuentra el nombre de **JAVIER LOZANO** con letra mayúscula, debajo de éste, la frase **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**; en el costado inferior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional y en el otro, en mayúscula, se lee **SENADOR**, y de manera central pero del costado derecho, la leyenda en número y letra, que dice "cuarto informe".
(...)

Valoración del material descrito anteriormente:

Como se puede observar, en todos los medios propagandísticos antes referidos, se observa, salvo en el promocional de radio, de forma preponderante la imagen del servidor público denunciado, así como su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

nombre y su primer apellido en letras mayúsculas **JAVIER LOZANO**, y el emblema del Partido Acción Nacional.

De igual forma, en letras de menor tamaño, se puede leer lo siguiente: **SENADOR, CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción

Finalmente, en letra de menor tamaño se puede observar el siguiente mensaje: **4to INFORME**.

En cuanto hace al promocional de radio, se escucha el nombre del servidor público denunciado así como su voz. En el de televisión además de los anteriores elementos, se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.

En mérito de lo expuesto, las conclusiones a las que arriba esta autoridad respecto del contenido del material denunciado son las siguientes:

- a) La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- b) El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
- c) Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.
- d) Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
- e) En el promocional de radio se escucha la voz de forma destacada y en casi todo el promocional del senador denunciado, aunado que al final se menciona su primer nombre y apellido.
- f) En el promocional de televisión además de los anteriores elementos, se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
- g) En los promocionales de radio y televisión, el senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...
- h) En ningún medio propagandístico se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- i) No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.

Como se estableció en el apartado de marco normativo del presente apartado, los informes de labores o de gestión, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y que la misma no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinde.

Aunado a ello, en esa disposición se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas³, estableció, sobre tópicos normativos idénticos a las previsiones contempladas en la disposición legal que se estudia, que las condiciones que ahí se establecen, no consignan alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Lo anterior, se argumentó, ya que la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a dicha interpretación, ni siquiera con motivo de los informes de labores, en los mensajes para darlos a conocer se puede eludir las prohibiciones establecidas en la norma suprema.

En adición a lo anterior y llevando a cabo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es válido concluir que, si bien es cierto, les está permitido a los servidores públicos llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, dicha promoción debe circunscribirse a las reglas siguientes:

³ Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

1. Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que conduzcan a la persona quien lo expone, de forma tal que se destaque la figura del servidor público preponderantemente o por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Esto es, si bien se permite la inclusión de elementos que identifiquen al servidor público que rinde el informe, éstos no deberán sobresalir o presentarse de forma desproporcionada frente a la información que atañe a la rendición de cuentas.

2. Se refieran exclusivamente a los actos de gobierno realizados;

3. No constituyan un vehículo para enaltecer o destacar la personalidad de quien lo rinde, sino que sean diseñados para cumplir con los fines informativos, educativos o de orientación social a que se refiere la Constitución, así como a las acciones o cumplimiento de metas obtenidas durante el periodo que se informe, de manera que permitan evaluar el desempeño y la gestión pública.

De esta forma, toda aquella propaganda tendente a aludir o destacar los informes de gestión, debe contener imágenes relacionadas preponderantemente sobre los tópicos que se pretende informar, siempre que no se traduzcan en la exaltación de la imagen o personalidad del gobernante.

En este sentido, la imagen del servidor público debe quedar relegada a un segundo lugar frente a sus acciones de gobierno, puesto que lo relevante, es y debe ser, la rendición de cuentas de su gestión, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de evaluar sus acciones de gobierno.

En síntesis, existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace a los materiales bajo estudio, esta autoridad electoral estima que en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajustan a los parámetros señalados con anterioridad.

Esto es así, ya que del examen realizado se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si bien alude a una gestión legislativa, como Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción, lo cierto es que esta frase aparece en forma secundaria, pues lo que de manera destacada se observa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

es la imagen de Javier Lozano Alarcón, acompañada de su primer nombre y apellido, enalteciendo su figura.

Aunado a lo anterior, en toda la propaganda denunciada se puede observar y/o escuchar el lema **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**, el cual podría vincularse con el gobierno del estado de Puebla, ya que este utiliza el lema **ACCIONES QUE TRANSFORMAN**⁴, y con ello, dar la impresión de que se está promoviendo al referido gobierno estatal.

(...)

Además, en la propaganda denunciada, no se hace alusión al Grupo Parlamentario al que pertenece el senador denunciado, sino que únicamente se observa el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, se estima incorrecto, ya que se le podría estar dando un uso inadecuado que pudiera dar como resultado que la ciudadanía confunda el informe de labores con una propaganda político-electoral de ese partido.⁵

En este sentido, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la publicidad que aquí se analiza, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como senador de la república, ya que, como se señaló, de forma preponderante lo que se destaca es su imagen y nombre, aunado que tampoco se aprecia alguna fecha en que formalmente se llevaría a cabo el Informe de gestión, ni mucho menos, en donde podrá ser consultado el informe en comento, como por ejemplo una página electrónica.

Por lo que, se insiste que bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que en el contexto de su contenido y difusión, la propaganda denunciada resalta el nombre e imagen del servidor público denunciado, lo cual no se ajusta a los Lineamientos interpretativos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a que la imagen del servidor público debe ocupar un plano secundario, así como que lo relevante es la información propia de la rendición de cuentas.

De ahí que se concluya declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

⁴ <http://www.puebla.gob.mx/>

⁵ SUP-RAP-68/2012 Y ACUMULADO

(...)

B. VIDEOS ALOJADOS EN FACEBOOK Y YOUTUBE

a. VIDEOS RELACIONADOS CON EL CUARTO INFORME DE LABORES DEL SENADOR JAVIER LOZANO ALARCÓN

Los quejosos señalan que en la página de Facebook de Javier Lozano Alarcón, así como en YouTube, se encuentran alojados videos relacionados con el cuarto informe de labores del servidor público denunciado, lo cual, desde su perspectiva viola lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los requisitos que deben observar los servidores públicos al momento de rendir cuentas a los ciudadanos a través de los referidos informes gestión.

Al respecto, de la verificación realizada a los sitios de internet <https://www.facebook.com/jlozanoa/> y <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, la cual quedó asentada en la correspondiente acta circunstanciada,⁶ se encontró que, efectivamente, existen videos alusivos al cuarto informe de labores legislativas del senador Javier Lozano Alarcón, tanto en Facebook como en YouTube, los cuales tienen el mismo contenido:

Audio

Voz off (Javier Lozano): Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado.

En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos.

A partir de ahora, el que la hace la paga.

Voz off (mujer) Javier Lozano, carácter para transformar.

Imágenes

⁶ Visible a hojas 27 a 37 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



El promocional dura 20 segundos, y en 17 de ellos, de forma preponderante se observa a Javier Lozano Alarcón, señalando lo siguiente: Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado. En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos. A partir de ahora, el que la hace la paga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acompañado de este mensaje, destacadamente se pueden observar imágenes del Hospital Infantil para el Niño Poblano, del estadio de fútbol del estado de Puebla y de uno de los volcanes emblemáticos de dicha entidad federativa.

Además, en la parte superior izquierda de la pantalla se puede leer lo siguiente: Cuarto Informe de actividades Senador Javier Lozano.

En los 3 segundos restantes del promocional, se escucha la voz de una mujer que señala lo siguiente: Javier Lozano, carácter para transformar.

En síntesis, de la publicidad denunciada se advierte que los únicos elementos diferentes entre este promocional y el que es difundido a través de la televisión, son los recuadros que se observan en este último, como quedó asentado en el apartado respectivo, por lo que, los argumentos que sirvieron de sustento para declarar procedente la medida cautelar solicitada, son aplicables al presente apartado.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo escrutinio, esta autoridad electoral estima que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante resaltar el hecho de que Javier Lozano Alarcón mediante respuesta efectuada al requerimiento de información de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, precisó que es el encargado de administrar el perfil contenido en Facebook; por lo que hace a YouTube, debe decirse que dicho servidor público indicó que contrató la difusión de publicidad alusiva a su cuarto informe de actividades a través de este medio, circunstancia que permite a esta autoridad presumir que dicho funcionario es el administrador directo o a través de una tercera persona, encargada de llevar a cabo el control de las citada red social.

Asimismo, se advierte que la información contenida en la plataforma de las citadas redes sociales proviene de Javier Lozano Alarcón, pues de la certificación realizada el nueve de noviembre del presente año al link de internet <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, se observa la existencia de un comentario, en el cual, el servidor público aludido hace mención a que deja un resumen de su cuarto informe de actividades legislativas como Senador de la República, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



En dichas imágenes, se advierte la existencia de información concerniente a las iniciativas, puntos de acuerdo, intervenciones y votaciones efectuadas por el multirreferido funcionario público. Información que únicamente puede poseer el sujeto en mención, al tratarse de las actividades que desarrolló durante el periodo legislativo.

De ahí que se concluya que al presumirse que Javier Lozano Alarcón administra directamente o a través de una tercera persona, es de declarar **procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.**

3. ORIGEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.⁷ El doce de noviembre de ese año, Xicoténcatl Soria Hernández, presentó escrito mediante el cual realizó la

⁷ Visible a fojas 717 a 738 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

ampliación de la denuncia que motivó el procedimiento **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, aparte de denunciar el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, en razón de que, a su decir, la propaganda que se ordenó retirar se continuaba difundiendo en treinta y seis diferentes ubicaciones en el estado de Puebla, consistentes en anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, parabuses, bardas, vallas, además de las direcciones electrónicas de redes sociales.

4. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El trece de noviembre del año pasado⁸, se ordenó en los autos del expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, la apertura de un *POS*, para que se conociera del supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, denunciado por Xicoténcatl Soria Hernández.

5. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.⁹ El catorce de noviembre inmediato se registró y admitió el presente *POS*, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto.

6. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a	N/A	Mediante acta circunstanciada ¹¹ del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se

⁸ Visible a fojas 744 a 756 del expediente.

⁹ Visible a fojas 814 a 820 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 814 a 820 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 821 a 833 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>cabo la certificación de las siguientes páginas.</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/</p> <p>https://twitter.com/jlozanoa?lang=es</p> <p>https://twitter.com/JLozanoA</p> <p>https://es-la.facebook.com/jlozanoa/</p>		instrumento la certificación correspondiente.
<p>Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla</p>	<p>Apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	<p>N/A (Por correo electrónico)</p>	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas¹²:</p> <p>AC29/INE/PUE/JD06/17-11-16; CIRC33/JDE09/PUE/17-11-16; INE/JD12/PUE/V S/OE/CIRC/008/2016; INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/006/2016; INE/JD11/PUE/V S/OE/CIRC/005/2016; INE/JD10/PUE/V S/OE/CIRC/008/2016.</p>

Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis¹³

¹² Visible a fojas 1037 a 1113 del expediente.

¹³ Visible a fojas 937 a 939 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la presunta difusión en internet, de publicidad materia de análisis del acuerdo ACQyD-INE-133/2016, y de la que se ordenó su retiro y suspensión; se instruye al personal de esta Unidad para que mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a cabo la certificación de las siguientes páginas:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybjHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,</p> <p>https://www.youtube.com/user/jlozanotv,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0</p>	N/A	Mediante acta circunstanciada ¹⁴ del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones

¹⁴ Visible a hojas 941 a 952 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 1009 a 1014 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón</p>	<p>Proporcione lo siguiente: Informe porqué razón, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/815/2016</p>	<p>Contestó mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de 2016¹⁶, Informando que fue hasta el día quince del citado mes y año, cuando se le notificó el acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, procediendo en consecuencia de inmediato a mandar correos electrónicos a las diversas empresas a fin de que retiraran la publicidad contratada respecto a la difusión de su cuarto informe de labores legislativas. Para lo cual adjuntó impresiones de dichos correos.</p>
<p>UTCE</p>	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la presunta difusión en internet, de publicidad materia de análisis del acuerdo ACQyD-INE-133/2016, y de la que se ordenó su retiro y suspensión; se instruye al personal de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a cabo la certificación de las siguientes páginas:</p>	<p>N/A</p>	<p>Mediante acta circunstanciada¹⁷ del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.</p>

¹⁶ Visible a fojas 1167 a 1181 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1015 a 1025 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	https://www.facebook.com/jlozanoa/ , https://youtu.be/s37mM1B71Mw , https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybjHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07 , https://www.youtube.com/user/jlozanotv , https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY , https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0		

Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón	Proporcione lo siguiente: Informe porqué razón, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.	INE/JLE /VS/834/ 2016	No contestó

¹⁸ Visible a fojas 1115 a 1119 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis¹⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/007/2016¹⁹; • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/010/2016²⁰.

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Entonces Senador de la República, Javier	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día veinticinco de noviembre del año en curso,</p>	INE/JLE /VS/891/2016	Mediante escrito

¹⁹ Visible a fojas 1186 a 1197 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 1198 a 1204 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1205 a 1207 y de la 1218 a 1225 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Lozano Alarcón	<p>se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso, que le fue notificado el once del citado mes y año.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del veintitrés de noviembre del presente año, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p> <p>Informe porqué razón, al día veintiocho de noviembre del año en curso, se continúa transmitiendo el video denunciado en el link de internet https://www.facebook.com/jlozanoa/, mismo que se ordenó cesar y suspender por acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso, que le fue notificado el once del citado mes y año.</p> <p>Lo anterior, se hizo constar en la referida acta circunstanciada del veintiocho del citado mes y año, misma que se adjunta en copia simple para su mayor identificación.</p>		<p>presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis²² informó que el quince, dieciséis y veinticuatro, todos ellos de noviembre del año en cita, giró instrucciones a Rótulos y Servicios Alducin, para que retirara la publicidad contratada (adjuntando dichos escritos)</p>

²² Visible a fojas 1285 a 1289 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del veintitrés de noviembre del presente año, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en la página de internet anteriormente citada, el video denunciado relativo a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar si se continúa publicitando la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/008/2016²³ • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/011/2016²⁴ <p>En las que se constató que la publicidad continúa en cuatro bardas</p>
UTCE	Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades	N/A	Mediante acta circunstanciada ²⁵ del veintiocho de noviembre de dos

²³ Visible a fojas 1254 a 1262 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1263 a 1265-B del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1210 a 1217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p>		<p>mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.</p>
<p>Rótulos y Servicios Generales Alducin</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día veinticinco de noviembre del año en curso, se continúa publicitando en bardas en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre del presente año, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en bardas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/892/ 2016</p>	<p>Contestó mediante escrito presentado el dos de diciembre de 2016²⁶, manifestando que el quince de noviembre del año en cita, recibió la instrucción mediante correo electrónico por parte del Senador Javier Lozano Alarcón, de suspender todo tipo de propaganda contratada. Lo cual fue reiterado el 16 del citado mes y año, fecha en que recibió escrito signado por el Lic. Marco Ramírez. Que se encontraba retirando la citada publicidad, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y materiales humanos con que contaba.</p>

²⁶ Visible a fojas 1283 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis²⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Rótulos y Servicios Generales Alducin	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe si al día de hoy se encuentra retirada la publicidad a que se refieren las actas circunstanciadas INE/JD07/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 e INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/011/2016, mismas que se adjuntan en copia simple para mejor identificación, y de las que mediante escrito presentado ante esta autoridad electoral el dos de diciembre del año en curso, se comprometió a retirar de manera inmediata.</p> <p>Informe el nombre completo y correcto de la persona moral Rótulos y Servicios Generales Alducin, que dice representar.</p> <p>Informe en qué carácter suscribió el contrato celebrado con el Senador de la República Javier Lozano Alarcón, a fin de promocionar en bardas en el estado de Puebla su cuarto informe de labores legislativas; esto es, si lo suscribió como representante legal de la persona moral a que se refiere la pregunta anterior o en su carácter de persona física con actividad empresarial.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	INE/JLE /VS/980/ 2016	Contestó mediante escrito presentado el doce de diciembre del dos mil dieciséis ²⁸ , a través del cual Informó que ya se habían despintado las bardas y que actúa en su carácter de persona física, por su propio nombre y derecho.
UTCE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozano/,</p>	N/A	Mediante acta circunstanciada del seis de diciembre de dos mil dieciséis ²⁹ , se instrumentó la certificación correspondiente.

²⁷ Visible a fojas 1234 a 1240 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1320 a 1330 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1245 a 1252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis²⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	https://youtu.be/s37mM1B71Mw , https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar si se continua publicitando la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de cuatro lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/009/2016³⁰ • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/012/2016³¹ <p>En las que se constató que ya no se encontró publicidad en ningún domicilio.</p>

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas en el domicilio anteriormente citado, la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano</p>	INE/JLE /VS/105 3/2016	No fue posible notificar el acuerdo en el domicilio de la requerida, por lo que se procedió a notificar por estrados ³³

³⁰ Visible a fojas 1295 a 1303 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1304 a 1306-B del expediente.

³² Visible a fojas 1331 a 1337 del expediente.

³³ Visible a fojas 1354 a 1370 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre del presente año, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>A fin de que a la brevedad, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que breve término, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a Raúl Alducin Rodríguez.</p>	INE-UT/1257 5/2016	<p>Mediante oficio INE-UTF/DG/139/17³⁴, de fecha once de enero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió información proporcionada a su vez por la SHyCP, a través de la que hizo saber que no se localizó registro de declaraciones fiscales por los ejercicios de 2013 a 2016, respecto de Raúl Alducin Rodríguez.</p>

³⁴ Visible a fojas 1380 a 1385 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p>	N/A	Mediante acta circunstanciada del trece de diciembre de dos mil dieciséis ³⁵ , se instrumentó la certificación correspondiente.

Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete³⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas ubicadas en Vía Atlíxcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlíxcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año próximo pasado.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre de</p>	INE/JLE /VS/034/ 2017	Contestó mediante escrito presentado el veinte de enero de la presente anualidad ³⁷ , en el que manifestó que desconoce por qué motivo se continuaba difundiendo a dicha fecha la publicidad requerida, ya que no son propietarios, poseedores, ni detentan derecho alguno sobre la pantalla electrónica de la que se requiere información, por lo que no puede llevar a cabo gestión alguna a fin de

³⁵ Visible a fojas 1342 a 1349 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1373 a 1376 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 1439 a 1440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete³⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>dos mil dieciséis, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		retirlarla.

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete³⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Se le requirió nuevamente a efecto de que proporcionara lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas ubicadas en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año próximo pasado.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o</p>	<p>INE/JLE /VS/101/ 2017</p>	<p>No contestó</p>

³⁸ Visible a fojas 1400 a 1403 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete³⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		

Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete³⁹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el nombre y domicilio completo, de la persona física o moral responsable de la publicidad difundida referente a su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en la pantalla electrónica que nos ocupa y a que se refiere el acta circunstanciada INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016, formulada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa y de la que se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/134/ 2017</p>	<p>Contestó en fecha treinta de enero del año en curso⁴⁰, manifestando que la ubicación y los nombres de las personas con las que contrató la difusión de su informe, fueron informados a esta autoridad en escritos por los que desahogo requerimientos previos de fecha 8 y 25 de noviembre y 16 de diciembre, todos de 2016.</p>
<p>Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Si ratifica el contrato celebrado el uno de noviembre de dos mil dieciséis, entre su representada y el citado legislador federal y del que se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>	<p>INE/JLE /VS/133/ 2017</p>	<p>Contestó en fecha treinta de enero del año en curso⁴¹, manifestando que sí ratificaba el contrato exhibido por el Senador; que</p>

³⁹ Visible a fojas 1426 a 1432 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 1480 a 1481 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 1491 a 1492 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete³⁹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe la ubicación exacta y completa de las pantallas electrónicas por las que se difundió el Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del citado contrato celebrado entre su representada y el citado legislador federal.</p> <p>Informe si su representada es propietaria, arrendataria, comodataria o bien si detenta la posesión y administración de la pantalla electrónica en donde fue difundido el Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del contrato referido en el cuestionamiento anterior, en particular la ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car".</p> <p>En caso de ser negativa su respuesta al requerimiento anterior, informe el nombre y domicilio exacto y completo, de las personas morales propietarias o poseedoras de las pantallas electrónicas con las que convino la difusión del cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del contrato a que se refiere el primero de los cuestionamientos materia del presente requerimiento.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		<p>los domicilios de las pantallas contratadas con Javier Lozano Alarcón para la difusión de su informe, son las contenidas y descritas en el mencionado contrato, y que sobre la diversa pantalla ubicada en la Vía Atlixcáyotl, número 1304, no tiene ningún derecho, precisando que no delego o derivó el servicio contratado con el referido Senador.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete⁴²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>a) Si se encuentra registrada en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, derecho de vía o cualquier otro permiso que en derecho proceda, la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, a nombre de Megaestructuras Publicitarias S. de R.L. de C.V., ya sea en carácter de propietaria, arrendataria o de administradora.</p> <p>b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona física y/o moral a quien se le haya otorgado el permiso para el uso y aprovechamiento de derecho de vía o de cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en el domicilio antes mencionado, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p> <p>c) Informe el nombre de la persona que aparezca registrada como propietaria o poseedora, del predio ubicado en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lugar donde se encuentra instalada la pantalla Electrónica en cuestión, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p>	<p>INE/JDE 10- PUE/15 2/2017</p>	<p>Contestó en fecha trece de febrero de la presente anualidad⁴³, manifestando que carece de competencia para proporcionar la información requerida, que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, del estado de Puebla, por tratarse de una vialidad de jurisdicción estatal.</p>

⁴² Visible a fojas 1482 a 1486 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 1499 a 1502 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete⁴⁴			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>a) Si se encuentra registrado en los archivos de esa dependencia, derecho de vía o cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, a nombre de Megaestructuras Publicitarias S. de R.L. de C.V., ya sea en carácter de propietaria, arrendataria o de administradora.</p> <p>b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona física y/o moral a quien se le haya otorgado el permiso para el uso y aprovechamiento de derecho de vía o de cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en el domicilio antes mencionado, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p> <p>c) Informe el nombre de la persona que aparezca registrada como propietaria o poseedora, del predio ubicado en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lugar donde se encuentra instalada la pantalla Electrónica en cuestión, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p>	<p>INE/JLE /VS/021 6/2017</p>	<p>Contestó mediante oficio SDRSOT/DGJ/108/17⁴⁵, en fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, informando que encontró un registro a nombre de Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., respecto de una pantalla ubicada en Vía Atlixcáyotl, pero en el número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla</p>

⁴⁴ Visible a fojas 1503 a 1507 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 1545 a 1556 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete⁴⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la referida 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, a efecto de que en breve término, se constituya en la Vía Atlixcáyotl, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", con el objeto de precisar el número oficial del inmueble en el que se encuentra ubicada la estructura que contiene la referida pantalla electrónica.	N/A (Por correo electrónico)	En fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante el acta circunstanciada INE/06/CIRC/23-02-2017 ⁴⁷ , la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, llevó a cabo la inspección, por la que verificó que el número oficial en donde se encuentra la pantalla electrónica, materia de requerimiento, es el 2522-local 1; de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla.

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Clear Channel Outdoor México, S.A.	Proporcione lo siguiente: 1. Informe si su representada contrató con	INE/JLE /VS/274/ 2017	Contestó mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo de la

⁴⁶ Visible a fojas 1535 a 1537 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 1559 a 1563 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 1565 a 1570 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
de C.V.	<p>el entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón, o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, 2522 y/o 2522 Local -1, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a un costado de la agencia "Audi Used Car".</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, precise en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al Cuarto Informe de Labores Legislativas del otrora Senador de la República, Javier Lozano Alarcón; para lo cual deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago, póliza de cheques, etcétera.</p> <p>3. El motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en la pantalla electrónica multirreferida, la propaganda relativa al Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República; respecto de la cual se ordenó su cese y retiro el diez de noviembre del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>4. En caso de ser negativa su respuesta al requerimiento marcado con el número uno, informe si conoce el nombre del tercero, ya sea persona física o moral, que haya contratado con el entonces Senador</p>		<p>presente anualidad⁴⁹, informando que contrató con Zega Solutions, S.A. de C.V., la difusión del cuarto informe de labores del Senador en la referida pantalla electrónica; que la pantalla se encuentra ubicada en el número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; que el 17 de noviembre de 2016, se encontraba difundiendo la publicidad, ya que la vigencia del contrato fue del 4 al 17 de dicho mes; que la empresa Zega Solutions, no le informó por ningún medio la orden de este Instituto de suspender la difusión de la citada publicidad</p>

⁴⁹ Visible a fojas 1591 a 1594 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete ⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	de la República, Javier Lozano Alarcón, partido político o ente gubernamental, la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en la pantalla electrónica que nos ocupa, proporcionando en su caso, la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.		

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete ⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha</p>	INE/JLE /VS/326/ 2017	No contestó

⁵⁰ Visible a hojas 1595 a 1600 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete ⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla. Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.		

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	Se requiere nuevamente, que proporcione lo siguiente: 1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación. 2. En caso de ser afirmativa su respuesta	INE/JLE /VS/372/ 2017	No fue posible notificar según acta circunstanciada de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis ⁵²

⁵¹ Visible a fojas 1656 a 1660 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1665 a 1670 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla. Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p> <p>5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>		

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla</p>	<p>INE-UT/3403/2017</p>	<p>Contestó en fecha veintiuno de abril de la presente anualidad mediante escrito signado por su representante legal⁵⁴, informando que reconocía la celebración del contrato celebrado con la empresa</p>

⁵³ Visible a fojas 1672 a 1679 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 1699 a 1707 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla.</p>		<p>Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., así como que el primero de noviembre de dos mil dieciséis celebró contrato con Roberto Oviedo de Uriarte, apoderado legal del entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, para la difusión de la publicidad del Cuarto Informe de Labores Legislativas del citado legislador, con vigencia del 4 al 16 de noviembre de dos mil dieciséis.</p> <p>De igual forma reconoció y acepta la existencia del correo electrónico que le fue enviado a su representada por parte del referido legislador, en el que se le requería la suspensión y cese inmediato de la publicidad contratada</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p> <p>5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>		<p>anteriormente citada, y que por cuestiones administrativas y de procesos internos, se demoró en solicitar a la empresa Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la suspensión y cese inmediato de la publicidad en comento, razón por la cual al diecisiete de noviembre del año próximo pasado se encontraba difundiendo la publicidad en cuestión, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.</p>

7. EMPLAZAMIENTO.⁵⁵ Por proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, la UTCE ordenó emplazar:

⁵⁵ Visible a fojas 1709 a 1721 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Al entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIFE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Así como a Raúl Alducin Rodríguez, y a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., por presuntamente actualizar con la omisión de retirar la referida propaganda, la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIFE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

En ambos casos, derivado del supuesto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, emitido por la *CQyD* del INE, dentro del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016*, conforme al cual, debió retirarse la propaganda referente al Cuarto Informe de labores del entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón.

Lo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, compareciendo los mismos, a través de escritos presentados el dieciséis, doce y dieciséis, todos ellos de mayo del año en curso, respectivamente.⁵⁶

8. ALEGATOS.⁵⁷ Por acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, la *UTCE* puso a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan los alegatos que a su derecho convinieran, compareciendo los denunciados Raúl Alducin Rodríguez, Javier Lozano Alarcón, así como la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante sendos escritos presentados el seis de junio del año en curso.⁵⁸

9. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *CQyD del INE*.

⁵⁶ Visible a fojas 1784 a 1931 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 1932 a 1935 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 1967 a 1973 del expediente

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo, en lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, por cuanto hace a declarar fundado el procedimiento en contra de Javier Lozano Alarcón, Senador con licencia por el Partido Acción Nacional, y en lo particular, por mayoría de dos votos, de las Consejeras Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña, por lo que hace a declarar fundado el procedimiento incoado en contra de la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución; 35 y 44, párrafo 1, incisos aa) jj), de la *LGIPE*; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, en virtud de que, es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto incumplimiento a un acuerdo de medidas cautelares, dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD*, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular.

En el mismo sentido, cabe recordar que por acuerdo dictado el trece de noviembre del dos mil dieciséis, en los autos del expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, se determinó que, a través del procedimiento sancionador ordinario, se conocería de la denuncia que originó el sumario en que se actúa, como se advierte a partir del referido acuerdo:

SEXTO. INICIO DE DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En atención a que en su escrito de ampliación de queja Xicoténcatl Soria Hernández, denuncia el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el diez de noviembre del presente año, por parte de Javier Lozano Alarcón, y tomando en consideración que no se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal, ni tampoco se advierte una posible incidencia inmediata en el próximo proceso federal 2017-2018, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, se ordena iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del funcionario público en comento, por el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelare antes citado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *CQyD del INE*, respecto de las denuncias conocidas y tramitadas por la *UTCE* como *POS*, es el *Consejo General*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1) PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Como ya se indicó, el presente procedimiento se originó debido a una denuncia, en la cual se atribuye a Javier Lozano Alarcón, como Senador, así como de los demás sujetos vinculados con su acatamiento, el supuesto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, en el sentido de ordenar el cese de la difusión de la publicidad relativa al cuarto informe de labores del propio legislador.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Javier Lozano Alarcón por incurrir en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, así como a Raúl Alducín Rodríguez (persona física con actividad empresarial) y a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. (persona moral) por configurar la infracción dispuesta en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la ley en cita, toda vez que, intervinieron en la difusión del informe en cuestión, conforme a la información proporcionada por el legislador imputado, así como derivada de las diligencias de investigación de la UTCE.

Por tanto, el emplazamiento a este procedimiento se ordenó en los términos precisados, debido al presunto desacato a una decisión emitida por la *CQyD del INE* al conceder medidas precautorias para retirar publicidad considerada, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, opuesta al marco legal, toda vez que al incumplir tal determinación, los sujetos emplazados inobservaron el propósito cautelar de tales providencias y, por ende, lo establecido en el artículo 468, párrafo 4, del invocado ordenamiento.

2) CUESTIÓN PREVIA.

Antes de proseguir con el análisis del asunto, es necesario, como presupuesto para ello, establecer las circunstancias de tiempo en las cuales Javier Lozano Alarcón tuvo conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis por la *CQyD del INE* y cuyo presunto incumplimiento consiste en la cuestión a dilucidar en este procedimiento.

Conforme a las constancias que obran en el expediente del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016* y **acumulado** (del cual deriva el expediente en que se actúa) la notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, se intentó practicar a Javier Lozano Alarcón, en un primer momento, en la misma fecha que tal acuerdo fue aprobado, es decir, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con diez minutos a través de personal adscrito a la UTCE, en la oficina que dicho legislador tenía asignada en las instalaciones de la Cámara de Senadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sin embargo, como se hace constar en la respectiva razón de notificación, no fue posible practicar la respectiva diligencia, debido a que personal de seguridad de dicho recinto, impidió el acceso al funcionario notificador de la UTCE, comentándole que ya no se encontraba persona que pudiera atender tal actuación.

En función de tal circunstancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo 7, del *RQyD del INE*, se procedió a notificar al citado legislador el comentado acuerdo de medidas cautelares, por la vía considerada más expedita a fin de asegurar su cumplimiento inmediato; por tanto, a las diecinueve horas con dieciocho minutos del diez de noviembre de dos mil dieciséis, se intentó hacer del conocimiento de Javier Lozano Alarcón el acuerdo en cuestión, remitiéndolo a la cuenta de correo electrónico javierlozano@senado.gob.mx, esto en razón de que desde dicha cuenta se recibieron en su momento escritos del Senador con licencia, desahogando requerimientos del cinco y siete de noviembre de dos mil dieciséis, formulados por la UTCE.

Al día siguiente, once de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas, como se hizo constar en la respectiva razón de notificación, nuevamente personal notificador de la UTCE se constituyó en las instalaciones de la Cámara de Senadores, concretamente, en la oficina correspondiente a Javier Lozano Alarcón, sin que se hubiere podido localizar a éste o alguna persona en esa oficina con quien entender la diligencia de notificación; por lo tanto, en términos de los artículos 460, párrafo 2, de la LGIPE; 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 31, párrafo 1, del *RQyD del INE*, se procedió a fijar en la puerta principal de la citada oficina del referido senador con licencia, copia del oficio a través del cual se notifica a Javier Lozano Alarcón el referido acuerdo de medidas cautelares, además de fijarlo en estrados de la UTCE en la misma fecha.

Asimismo, cabe mencionar que obran autos del expediente en que se actúa, la impresión de correos electrónicos enviados desde la cuenta javierlozano@prodigy.net.mx, a través de la cual Javier Lozano Alarcón dio respuesta a los requerimientos de información por parte de la UTCE, de cinco y siete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, a las diez horas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

veinticuatro minutos del mismo once de noviembre de dos mil dieciséis, se procedió a hacer del conocimiento del referido legislador, el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016** a través de un correo electrónico remitido a la señalada cuenta.

No obstante las anteriores diligencias, para efectos de analizar lo relativo al comportamiento guardado por Javier Lozano Alarcón, respecto a lo ordenado por la *CQyD del INE* al adoptar medidas cautelares consistentes en el cese y retiro de la publicidad de su cuarto informe de labores, esta autoridad tendrá como fecha cierta en que aquél tuvo pleno conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuando le fue notificado mediante oficio fijado en el domicilio señalado por el propio legislador en la ciudad de Puebla, tal como se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada, levantada por el personal notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

En ese sentido, Javier Lozano Alarcón, al comparecer al procedimiento que ahora se resuelve, el dieciséis de noviembre del mismo año —cuando respondió a un requerimiento de información en relación al incumplimiento que se le atribuye— manifestó que tuvo conocimiento del referido acuerdo, mediante notificación que le fue practicada el día anterior, en el domicilio por él indicado en Puebla, Puebla, es decir, reconoce la eficacia de la diligencia de notificación practicada el día quince de noviembre del año pasado.

Por consiguiente, en atención al derecho fundamental de seguridad jurídica, establecido por el artículo 17 constitucional, para efectos de analizar el incumplimiento imputado a Javier Lozano Alarcón, se tendrá como fecha en que éste se impuso del contenido y términos del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016** dictado por la *CQyD del INE*, y por tanto, como fecha en que estuvo en aptitud de llevar a cabo lo necesario para cumplir tal decisión, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, al no obrar en autos constancia que demuestre una circunstancia diferente.

Por otra parte, se estima pertinente destacar, que en la denuncia por presunto incumplimiento de medidas cautelares que motivó el presente procedimiento, el ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, pretendió sustentar tal desacato en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

aparente permanencia de publicidad del cuarto informe de labores del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, en treinta y seis diferentes ubicaciones en el estado de Puebla, a través de anuncios espectaculares, parabuses, bardas, pantallas electrónicas y vallas.

Sin embargo, como se explicará más adelante, a partir de las diligencias de investigación practicadas por la UTCE, solamente fue posible constatar la permanencia de publicidad referente al señalado informe de labores en seis de las ubicaciones indicadas por el denunciante, a saber:

1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
5) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (Barda)
6) Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car" (Pantalla electrónica)

De esta manera las indagatorias efectuadas por la propia autoridad instructora, arrojaron que la publicidad cuya prevalencia fue verificada, fue difundida en función de sendos contratos de servicios publicitarios celebrados entre Javier Lozano Alarcón, a través de su representante legal, Roberto Oviedo de Uriarte, y Raúl Alducín Rodríguez así como Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V.

3) EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al dar respuesta a requerimientos de información efectuados por la autoridad instructora, así como dentro de las etapas de emplazamiento, alegatos y vistas, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó sustancialmente en su defensa, con relación a la difusión de propaganda del cuarto informe de labores del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón:

- Reconoce que el representante legal de Javier Lozano Alarcón, Roberto Oviedo de Uriarte, contrató sus servicios para la difusión de publicidad relativa al cuarto informe de labores legislativas del primero, con vigencia del cuatro a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, proporcionando copia del respectivo convenio.
- Que el uso de la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcayotl, en San Andrés Cholula, Puebla, con objeto de difundir publicidad del cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, fue contratado a la persona moral Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V. (cuya actual razón social hoy en día es Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.) en los términos del contrato que allegó al expediente.
- Reconoce y acepta la existencia del correo electrónico recibido por parte del Senador con licencia denunciado, el quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:39 horas, por el que le solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada.
- Reconoce y acepta que *derivado de una falla administrativas y de procesos internos existió una demora en el retiro de la publicidad de la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl número 2522 Reserva Territorial Atlixcayotl en San Andrés Cholula Puebla*, propició que en fecha 17 de noviembre de dos mil dieciséis continuara exhibiéndose la propaganda denunciada a través de la mencionada pantalla electrónica.
- Que con fecha quince noviembre de dos mil dieciséis, a las 22:39 horas recibió comunicado vía correo electrónico de parte de Javier Lozano Alarcón, solicitando la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada. Por tanto, el dieciséis de noviembre “actuó en consecuencia”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- Que en términos del contrato celebrado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., para el uso de la referida pantalla, claramente se estableció *“que la vigencia de la contratación según la cláusula segunda era de trece días, contados a partir del cuatro al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis”*, respetando el plazo de trece días permitido por la ley para la difusión de informes de labores, por lo que si el rendido por Javier Lozano Alarcón como Senador fue el once de noviembre del citado año, la vigencia del contrato en mención encuadra en los siete días anteriores y cinco posteriores al respectivo informe. (Lo que resulta por demás falso, tal y como se demostrará más adelante)

- Que el actuar de Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V, ha sido de buena fe y con la intención plena de acatar el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y honrar la ley. Esto en razón de que una vez que recibió la notificación vía correo electrónico, por parte de Javier Lozano Alarcón, respecto de las citadas medidas cautelares, buscó cumplirlas, tan es así que el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, retiró la publicidad de 100 parabuses contratados para el mismo fin que la señalada pantalla electrónica, aun cuando la orden para suspender la exhibición de la publicidad contratada, fue comunicada el quince de noviembre a las 22:39 horas.

- De lo anterior, se debe tener a su representada acreditando la voluntad y determinación por cumplir con la medida cautelar y por consecuencia la buena fe con la que ha actuado en el presente caso, pues en ningún momento obró con la conciencia de querer incurrir en una falta o delito, como es el caso del incumplimiento de medidas cautelares.

De igual forma, **Javier Lozano Alarcón**, a fin de sustentar su defensa en el presente procedimiento, adujo sustancialmente lo siguiente:

- Que reconoce la contratación de servicios publicitarios a su favor, con la persona física Raúl Alducin Rodríguez consistentes en el calado de bardas y la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistentes en la utilización de espacios publicitarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

- Que el quince de noviembre de dos mil dieciséis fue notificado de las medidas cautelares adoptadas por la *CQyD del INE* mediante Acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, en el que se le ordenó cesar de manera inmediata la publicidad contratada para difundir su Cuarto Informe de Labores Legislativas.
- En cuanto tuvo conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, a través de la notificación que le fue practicada el pasado quince de noviembre, en la misma fecha, a las 22:39 horas, redactó y envió un correo electrónico titulado “URGENTE MEDIDAS CAUTELARES”, a los proveedores de servicios publicitarios por él contratados, entre ellos a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., así como a *Rótulos y Servicios Generales Alducín*, por medio del cual les solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con ellos, consistente en una pantalla electrónica, así como que se le informara de manera urgente de las acciones tendentes a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud.
- No obstante lo anterior, Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., omitió retirar la publicidad contenida en la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcayotl, en San Andrés Cholula, Puebla; ello, según lo alegado por Javier Lozano Alarcón, por razones que escaparon a su responsabilidad, pues para el cumplimiento de las medidas cautelares “*requería del concurso de terceros*”.
- Que toda la publicidad referente a su cuarto informe de labores Legislativas, fue contratada por el plazo de trece días permitidos por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, lo que demuestra la intención y voluntad de cumplir con la norma y con las medidas cautelares, a partir de que le fueron notificadas.
- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:57 horas redactó y envió un correo electrónico titulado “URGENTE MEDIDAS CAUTELARES”, a Raúl Alducín Rodríguez (*Rótulos y Servicios Generales Alducin*) por medio del cual le solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con dicha persona. Así como otras dos cartas enviadas en fechas dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año, firmadas por Marco A. Ramírez M. en representación del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón,

cuyos documentos aportó al procedimiento, debidamente firmadas de recibido por su destinatario.

Por cuanto hace a **Raúl Alducín Rodríguez**, cabe aclarar de una vez, que a pesar de que Javier Lozano Alarcón, en un principio admitió la celebración de un contrato de publicidad con *Rótulos y Servicios Generales Alducín*, las diligencias desplegadas por la UTCE permitieron constatar que en realidad, esa denominación es empleada por Raúl Alducín Rodríguez para desempeñarse como persona física con actividad empresarial, tal como él lo precisó mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciséis a requerimiento expreso por la UTCE del seis del mes y año en cita.

De tal suerte, Raúl Alducín Rodríguez expresó, al comparecer al presente procedimiento:

- Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que el quince de noviembre del mismo año, recibió la instrucción mediante correo electrónico por parte de Javier Lozano Alarcón, de suspender todo tipo de propaganda contratada por aquél, relativa a su informe de labores; instrucción que Alducín Rodríguez acepta le fue reiterada el dieciséis de noviembre posterior, a través de un escrito firmado por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., en representación del citado legislador.
- También el dos de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que aún se encontraba acatando la instrucción recibida de parte del contratante —Javier Lozano Alarcón— el quince de noviembre pasado, para el retiro de la propaganda pintada en bardas, materia del contrato celebrado con dicho legislador, lo cual implicó la disposición de recursos humanos y materiales, así como el despliegue de cuadrillas de personal en diferentes puntos del Estado y municipio de Puebla.
- Mediante escrito del doce de diciembre de dos mil dieciséis —en respuesta al requerimiento formulado por la UTCE el seis de diciembre anterior— Raúl Alducín Rodríguez alegó que, en lo que hace a las cinco bardas materia de denuncia, cuya permanencia constató la autoridad instructora, ya había sido retirada la propaganda alusiva al informe del Senador Lozano Alarcón.

- Que en lo atinente al contrato celebrado con Javier Lozano Alarcón, a través del representante legal de este último, en todo momento actuó en su carácter de persona física por su propio derecho.

4) MARCO NORMATIVO.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la **plena ejecución de sus resoluciones**, garantizando así la impartición de justicia completa, toda vez que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, **esta autoridad está constreñida a observar la garantía** constitucional de impartición de **justicia** pronta, **completa** e imparcial, **al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como**

es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

(Las negritas y el subrayado son propias)

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público** y observancia general en el territorio nacional; el que las normas sean de orden público implica que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**⁵⁹, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En el artículo 459, párrafo 1, de la Ley General citada se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado consejo, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en el artículo 468, apartado 4 y 471, apartado 8, que la referida Comisión resuelva las medidas cautelares que correspondan.

En ese contexto, los acuerdos mediante los que se ordenó la suspensión y el retiro de la propaganda se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento administrativo que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, la garantía de acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial; la cual esta autoridad administrativa tiene el deber de observar mediante la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario su función se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral prevé como infracción el incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por esta autoridad electoral nacional, en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, Primera Edición, página 2701. "...la dogmática jurídica se refiere como orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad")..."

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.⁶⁰

En consecuencia, para la debida resolución del presente asunto, en este apartado es necesario hacer mención de las previsiones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 447.

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;
(...)*

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

⁶⁰ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 299 y 300.

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 41.

Del incumplimiento

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

(...)

5) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En relación al presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CQyD del INE mediante el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, consistentes en el cese, retiro y suspensión de la difusión de la publicidad relativa al cuarto informe de labores del entonces Senador Javier Lozano Alarcón, corren agregados al expediente los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas aportadas por el quejoso:

- a) Disco compacto que contiene audio y video de tres promocionales alusivos al Cuarto Informe de Actividades Legislativas de Javier Lozano Alarcón, así como dos videograbaciones en las que se muestra la difusión de dicha propaganda en un espectacular y en una pantalla, ubicados en el estado de Puebla.⁶¹

2. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora.

⁶¹ Visible en la fojas 738 del expediente.

b) Acta circunstanciada⁶² de trece de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, en el procedimiento sancionador primigenio **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, mediante la cual se certificaron las siguientes direcciones electrónicas, en las cuales, conforme al citado acuerdo de medidas cautelares, se alojó la propaganda que la *CQyD del INE* ordenó retirar:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>
- <https://twitter.com/JLozanoA>
- <https://twitter.com/jlozanoa?lang=es>

Certificaciones conforme a las cuales, se constató, por cuanto hace a las direcciones asociadas a la red social Twitter, que correspondían a una cuenta autenticada de Javier Lozano Alarcón, como lo indica el símbolo de una “paloma” color azul visible en la propia dirección consultada —símbolo respecto al cual, la experiencia a la que refiere el artículo 462 de la *LG/PE* es utilizado por Twitter para identificar sus cuentas autenticadas por el usuario que las administra a nombre propio—.

Al respecto, si bien es cierto que en las direcciones electrónicas de la red social Twitter fue localizado un video referente al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, también es cierto que las características de dicho material no se trata de las mismas que fueron materia de estudio y análisis de acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, razón por la cual, el video en cuestión no guarda relación con el mandato contenido en las providencias cuyo incumplimiento se imputa en este procedimiento.

Por lo que hace a la dirección electrónica de la red social Facebook, con base en la certificación hecha a la misma, se pudo constatar que se trataba de un perfil a nombre de Javier Lozano Alarcón, en calidad de Senador, ya

⁶² Visible en las fojas 765-778 del expediente

que en la cuenta aparece la fotografía del referido servidor público, así como un recuadro en color blanco y azul, el cual, contiene las frases, “*SENADOR*”, “*JAVIER LOZANO*”, “*CARÁCTER PARA TRANSFORMAR*” y “*CUARTO INFORME*”, dirección en la cual fue localizado el video cuyas características fueron materia de análisis en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y que, por ende, se trata del material cuyo cese y retiro fue ordenado por la *Comisión de Quejas*, al contener los elementos consistentes en:

- I. La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
 - II. El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
 - III. Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y **Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.**
 - IV. Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
 - V. Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
 - VI. El senador denunciado manifiesta que *desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado*, además de que *En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
 - VII. No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
 - VIII. No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.
- c) Acta circunstanciada⁶³ de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, en el procedimiento en que se actúa, mediante la cual se certificaron las siguientes ligas electrónicas, en las que se encontraba publicidad que la *CQyD del INE* ordenó retirar:
- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>

⁶³ Visible en las fojas 821-833 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- <https://es-la.facebook.com/jlozanoa/>
- <https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/>
- <https://twitter.com/JLozanoA>
- <https://twitter.com/jlozanoa?lang=es>

Diligencias que reiteraron lo certificado en la descrita diligencia de trece de noviembre de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la información alojada en las direcciones electrónicas de los perfiles en Twitter y Facebook a nombre de Javier Lozano Alarcón, toda vez que se constató el mismo contenido hecho constar en el acta circunstanciada levantada en esa fecha.

Precisándose que no fue posible acceder a la cuenta <https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/>, por no estar disponible la misma.

d) Acta circunstanciada⁶⁴ de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificaron las siguientes ligas electrónicas, en las que se publicó propaganda que la *CQyD del INE* ordenó retirar:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybjHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,
- <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>,
- https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0,

Por lo que hace a la dirección electrónica de Facebook, se pudo constatar lo certificado previamente en las actas elaboradas el trece y catorce de

⁶⁴ Visible en las fojas 941-952 del expediente

noviembre del año pasado, a cuyo contenido se remite en obvio de repeticiones.

Por lo que se refiere a la liga electrónica <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, se pudo constatar la existencia de un video con las características que fueron materia de análisis en el citado acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y que motivaron el cese y retiro de la publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón, al contener los elementos consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

En cuanto a los links <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY> y https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0, fue posible verificar la existencia de los videos denominados “Reformas Estructurales” y “Reformas Telecomunicaciones”, respectivamente, los cuales, aunque se trata de promocionales que aluden a Javier Lozano Alarcón, no fueron materia de estudio y análisis en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

INE-133/2016 dictado el diez de noviembre del año pasado por la Comisión de Quejas.

Finalmente por cuanto se refiere a las páginas electrónicas <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>, https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJy bHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ %3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb& oe=581D3D07 y, <https://www.youtube.com/watch?v=6 NQpSpgiMo>, no fue posible certificar su contenido, en razón de no estar disponibles o en su caso, rechazar mostrar la página.

e) Acta circunstanciada⁶⁵ de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificaron las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJy bHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ %3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,
- <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6 NQpSpgiMo>,
- https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0,

Por la que se constató nuevamente el contenido certificado en la diversa acta circunstanciada de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, destacando que en la dirección <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, para el

⁶⁵ Visible en las fojas 1015-1025 del expediente

veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, aún era visible el material audiovisual con las características consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

Mismas que condujeron a la CQyD del INE a retirar la publicidad concerniente al informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

- f) Acta circunstanciada⁶⁶ de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la citada Unidad Técnica, en el presente POS, mediante la cual se certificaron los siguientes links electrónicos:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>,

⁶⁶ Visible en las fojas 1210-1217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

La certificación de la dirección electrónica de Facebook permitió constatar que corresponde a la cuenta de Javier Lozano Alarcón como Senador, ya que aparece la fotografía del referido servidor público, así como un recuadro en color blanco y azul, el cual, contiene las frases, “*SENADOR*”, “*JAVIER LOZANO*”, “*CARÁCTER PARA TRANSFORMAR*” y “*CUARTO INFORME*”, dirección en la cual fue localizado el video materia de las medidas cautelares dictadas en el **ACQyD-INE-133/2016** y mediante las cuales se ordenó el cese de su difusión a través de redes sociales; material audiovisual constatado conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE el trece, catorce, diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto se refiere a las direcciones <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>, <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>, no fue posible certificar su contenido, toda vez que al intentar acceder a los mismos, aparece una imagen con la leyenda “*este video no existe*”.

- g)** Escritos aportados por Javier Lozano Alarcón en respuesta a requerimiento de la UTCE, firmados por Marco A. Ramírez M., y dirigidos al C. Raúl Alducin Rodríguez (*Rótulos y Servicios Generales Alducin*), mediante los cuales el denunciado pretende acreditar que en fechas dieciséis y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, reiteró la instrucción girada vía correo electrónico el quince del citado mes y año, a Raúl Alducin Rodríguez, para que retirara la publicidad contratada con esa persona física con actividad empresarial, consistente en bardas pintadas.
- h)** Actas circunstanciadas⁶⁷ de seis y trece de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentadas por la UTCE, mediante las cuales se certificaron las direcciones en internet::

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>

⁶⁷ Visible en las fojas 1245-1252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

La información certificada en ambas actas coincide entre sí y, a su vez, resulta idéntica a la información que fue consignada en el acta elaborada el veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, en cuanto a las características del video consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

i) Actas circunstanciadas de dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que a continuación se enlistan:

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
CIRC33/JDE09/P UE/17-11-16 ⁶⁸	09	17-nov-16	En la que se hizo constar, que no se localizó la propaganda

⁶⁸ Visible en las fojas 1057-1065 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
AC29/INE/PUE/JD06/17-11-16 ⁶⁹	06	17-nov-16	que se ordenó retirar por el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016 , dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la CQyD del INE relacionada con el Cuarto Informe de Labores del Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón.
INE/JD12/PUE/V S/OE/CIRC/008/2 016 ⁷⁰	12	16-nov-16	
INE/JD11/PUE/V S/OE/CIRC/005/2 016 ⁷¹	11	17-nov-16	
INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/006/2 016 ⁷²	07	17-nov-16	En la que se hizo constar, que se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón, consistente en cinco bardas pintadas (caladas), ubicada en los siguientes domicilios: 1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. 2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. 3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota.

⁶⁹ Visible en las fojas 1037-1042 del expediente

⁷⁰ Visible en las fojas 1095-1113 del expediente

⁷¹ Visible en las fojas 1090-1094 del expediente

⁷² Visible en las fojas 1043-1056 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
			<p>4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota.</p>
<p>INE/JD10/PUE/S/OE/CIRC/008/2016⁷³</p>	<p style="text-align: center;">10</p>	<p style="text-align: center;">17-nov-16</p>	<p>En la que se hizo constar, que se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, consistente en una barda pintada (calada), ubicada en el siguiente domicilio:</p> <p>1) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (barda en sus dos caras)</p> <p>Así como publicidad difundándose en una pantalla electrónica (digital) ubicada en el siguiente domicilio:</p> <p>2) Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car"</p>
<p>INE/JD10/PUE/S/OE/CIRC/010/2016⁷⁴</p>	<p style="text-align: center;">10</p>	<p style="text-align: center;">25-nov-16</p>	<p>En la que se hizo constar, que ya no se encontraba publicidad difundándose en la referida pantalla electrónica (digital) ubicada.</p>

⁷³ Visible en las páginas 1066-1089 del expediente

⁷⁴ Visible en las páginas 1198-1204 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/009/2 016 ⁷⁵	07	09-dic-16	Actas en las que se hizo constar, que ya no se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, en las citadas bardas pintadas (caladas), en el estado de Puebla.
INE/JD10/PUE/V S/OE/CIRC/012/2 016 ⁷⁶	10	09-dic-16	
INE/06/CIRC/23-02-2017 ⁷⁷	10	23-feb-17	Acta que se instrumento con el objeto de corroborar el número de la avenida Atlixcáyotl en el cual se encuentra la pantalla referida en la denuncia, toda vez que el quejoso, al referir la ubicación de la misma, proporcionó un número erróneo, a saber, el número 2304 de la citada vía Atlixcáyotl, del municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Error que se advirtió a partir de la indagatoria respecto al propietario de la pantalla en cuestión, conforme a la cual, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Edo de Puebla, señaló que la ubicación correcta de dicho medio publicitario era el número 2522 de la citada avenida Atlixcáyotl, Información que fue corroborada mediante diligencia hecha constar en el acta referida en este apartado.

⁷⁵ Visible en las fojas 1043-1056 del expediente.

⁷⁶ Visible en las páginas 1198-1204 del expediente

⁷⁷ Visible a fojas 1557 a 1563 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

- j) Escrito presentado el ocho de marzo del año en curso,⁷⁸ por el representante legal de Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., (antes Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.) en respuesta a requerimiento de la UTCE, para informar que contrató con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la difusión del cuarto informe de labores del entonces Senador Javier Lozano Alarcón, a través del uso de la pantalla electrónica que se encuentra ubicada en el número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; que para el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se encontraba difundiendo la publicidad de dicho informe de labores, ya que la vigencia de los servicios contratados con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., fue del cuatro al diecisiete de noviembre del año pasado; que la citada empresa no le informó por ningún medio la orden dictada por la autoridad electoral para suspender la difusión de la referida publicidad. Al efecto anexó la siguiente documentación:⁷⁹copia de órdenes de servicio número CC-1175-DIG y CC-519-PUB, de las que se desprende que el periodo de contratación de la pantalla en comento fue del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; original del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
- k) Copia de los contratos de calado de bardas celebrado el primero de noviembre de dos mil dieciséis,⁸⁰ entre Rótulos y Servicios Generales Alducin, representado por Raúl Alducin Rodríguez, y Roberto Oviedo de Uriarte en representación de Javier Lozano Alarcón, (constancias traídas del diverso **PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**) con el objeto de difundir el Cuarto Informe de Labores de este último como Senador, así como el contrato para la utilización de espacios publicitarios, celebrado en la misma fecha⁸¹ entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, y Javier Lozano Alarcón, por

⁷⁸ Visible a fojas 1591 a 1594 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 1594 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 1636 a 1639 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 1642 a 1643 del expediente.

conducto de su representante legal, Roberto Oviedo de Uriarte, con el objeto de publicitar el referido informe de labores.

- I) Informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Edo de Puebla⁸², por el cual señaló que se encontró registro en sus archivos una solicitud de regularización de una pantalla electrónica, ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; a un costado de la agencia automotriz “*Audi Used Car*”, la cual resultó ser, la pantalla electrónica (digital) en la que se difundió el cuarto informe de labores legislativas del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, materia del presente procedimiento.

6. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme a lo anterior, los medios probatorios identificados con los incisos g), j) y k) constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares, relativas a convenios celebrados entre éstos; mientras que la probanza identificada en el inciso a), constituye una prueba técnica, puesto que se trata de un medio magnético que reproduce imágenes y sonidos.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la LEGIPE y 27, párrafo 3, del *RQyD del INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convencimiento respecto a la veracidad de su contenido.

Por otro lado, los medios probatorios marcados con los incisos b), c), d), e), f), h) e i), son documentales públicas conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de

⁸² Visible a fojas 1544 a 1556 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

documentos expedidos por funcionarios electorales —adscritos a la UTCE o a órganos desconcentrados del INE— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; misma calidad posee el oficio referido en el inciso I), al provenir de una autoridad estatal, que proporcionó información en colaboración con las labores investigadoras de la UTCE.

Razón por la cual, tales documentos, consistentes en actas circunstanciadas confeccionadas para constatar diferentes hechos y un oficio que aporta información sobre los hechos indagados, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del *RQyD del INE*, tienen valor probatorio pleno, puesto que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

En ese sentido, al ser adminiculadas las descritas documentales privadas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— por parte de Javier Lozano Alarcón; por Raúl Alducin Rodríguez, como persona física con actividad empresarial; y por las personas morales Zaga Solutions del Suereste, S.A. de C.V. y Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., (antes Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.), este *Consejo General* adquiere pleno convencimiento y, por ende, tiene por acreditado en forma fehaciente:

1) Se tiene por acreditada la difusión al día trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través de internet, concretamente en la cuenta de Facebook de Javier Lozano Alarcón, visible en la dirección <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, así como en la dirección <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, del video promocional del cuarto informe de labores del citado individuo como Senador, y del cual se ordenó su cese y retiro de las direcciones electrónicas correspondientes a redes sociales, por acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis; ello, a partir de las actas circunstanciadas de fechas trece, catorce, diecisiete, veintidós, veintiocho, de noviembre y, seis y trece de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentadas por la UTCE y en las que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

hicieron constar las inspecciones oculares practicadas a las referidas direcciones electrónicas.

2) Se tiene por acreditada la difusión de propaganda relacionada con el cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón como Senador, en cinco bardas pintadas, al dos de diciembre de dos mil dieciséis y, en una pantalla electrónica al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; propaganda acerca de la cual, se ordenó su cese y retiro por acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, con sustento en las actas circunstanciadas instrumentadas por órganos desconcentrados del INE, en auxilio de la UTCE, en las que se hicieron constar las inspecciones oculares que constataron la existencia de propaganda en las fechas referidas y en las siguientes ubicaciones:

1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
5) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (Barda en sus dos caras)
6) Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car" (Pantalla electrónica)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Propaganda respecto a la cual, tanto Raúl Alducin Rodríguez y Zaga Solutions del Sureste, S.A. de C.V. —con quienes Javier Lozano Alarcón contrató la difusión de la referida propaganda— manifestaron al apersonarse al presente sumario, la aceptación de que la publicidad para cuya difusión fueron contratados, se encontraba aun visible a las fechas en que se efectuaron las diligencias de inspección consignadas en las comentadas actas circunstanciadas.

Cabe apuntar que, en relación a la ubicación de la mencionada pantalla electrónica, esta autoridad tiene conocimiento fehaciente de su ubicación, pues aun cuando el quejoso señaló un domicilio incorrecto, es decir, *Vía Atlixcáyotl número 2304, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Corredor Comercial Desarrollo Atlixcáyotl, 72810, Puebla, PUE*, lo cierto es que en la propia denuncia se mencionan referencias físicas que permiten localizar a la pantalla en cuestión, a saber *A un lado de la agencia de coches AUDI y el Hotel Hilton*.

Por lo tanto, tomando como referencia la agencia de “*Audi Used Car*” ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, el personal de la 10 Junta Distrital de este Instituto en Puebla, se presentó ante la referida pantalla electrónica, en una primera oportunidad, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para corroborar que a través de tal dispositivo publicitario se difundía propaganda del informe de labores del entonces Senador Lozano Alarcón; de manera que, si la alusión a la cercanía de la agencia de “*Audi Used Car*”, permitió a los funcionarios electorales encargados de la inspección ocular, localizar una pantalla electrónica, precisamente, en las inmediaciones de tal agencia, y si en esa pantalla además se constató la difusión de la publicidad materia de controversia, entonces resulta indubitable que la diligencia hecha constar en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016⁸³ elaborada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, es apta para generar convicción respecto a la existencia de la señalada pantalla y sobre su utilización para exhibir publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

No obstante, la *UTCE* desplegó diligencias adicionales para conocer la correcta ubicación de la pantalla electrónica en comento —requerimiento de información a

⁸³ Visible en las páginas 1066-1089 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla⁸⁴, y diligencia INE/06/CIRC/23-02-2017⁸⁵, practicada por la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla—pues aun cuando se tuvo certeza del lugar de su localización, los datos correctos de su ubicación resultaron necesarios para indagar al propietario de tal dispositivo y los términos en que Javier Lozano Alarcón contrató su uso para la difusión de su informe de labores como Senador.

3) La celebración de un contrato para el calado de bardas, con publicidad del cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador suscrito el primero de noviembre de dos mil dieciséis, por Roberto Oviedo de Uriarte, en representación de dicho legislador y Raúl Alducin Rodríguez, así como la vigencia de los servicios contratados, esto es, trece días transcurridos entre el cuatro y el dieciséis de noviembre del año pasado. Circunstancias acreditadas a partir de la copia del contrato en cuestión, allegada por Javier Lozano Alarcón, al procedimiento sancionador primigenio, así como las afirmaciones de éste último y de Raúl Alducin Rodríguez, al comparecer al sumario en que se actúa, en el sentido de reconocer los términos de contratación que han sido referidos.

4) La suscripción de un contrato por Javier Lozano Alarcón, representado por Roberto Oviedo de Uriarte, y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante el cual, esta persona moral se compromete a la prestación de servicios publicitarios para la difusión de propaganda alusiva al informe de labores legislativas del contratante, con una vigencia de trece días, entre el cuatro y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Situación demostrada con la copia del citado contrato, exhibida por Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., así como por las afirmaciones de esta persona jurídica y de Javier Lozano Alarcón, en el sentido de reconocer lo pactado entre ambos.

5) La existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, entre las empresas Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V. (ahora Outdoor México, Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.) y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para la exhibición en

⁸⁴ Visible a fojas 1544 a 1556 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 1557 a 1563 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

anuncios exteriores —tales como parabuses y pantallas electrónicas— de publicidad referente al cuarto informe de Javier Lozano Alarcón como Senador; quedando acreditada también, la vigencia de este contrato, entre el cuatro y el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte en el propio instrumento jurídico proporcionado por la primera de tales empresas, en respuesta a requerimiento de la *UTCE*, aunada al reconocimiento expreso que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., hace de los términos pactados, el veintiuno de de abril del año en curso, en contestación a la vista que con ese contrato, le formuló la autoridad instructora.

6) Que la difusión de publicidad relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, a través de la pantalla digital ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, obedeció al contrato celebrado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., y Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., (ahora Outdoor México, Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.), tal como se corrobora a partir del contenido del contrato en cuestión, reconocido por ambas empresas.

7) Que Javier Lozano Alarcón, la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, mandó sendos correos electrónicos a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para comunicarles la instrucción de que procedieran al retiro inmediato de la publicidad contratada, en atención al acuerdo de medidas cautelares dictado por la autoridad electoral; tal como lo señaló el propio Javier Lozano Alarcón; correos electrónicos que, al apersonarse al presente procedimiento, Raúl Alducin Rodríguez y la persona moral Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V. admitieron expresamente haber recibido el mismo quince de noviembre del año pasado.

8) Que Javier Lozano Alarcón reiteró la instrucción de retirar la propaganda pintada en bardas, contratada con Raúl Alducin Rodríguez, por escrito recibido por este último el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; cuestión que se tiene por demostrada a partir de la coincidencia entre las afirmaciones efectuadas tanto por Javier Lozano Alarcón, como por Alducin Rodríguez, al comparecer al procedimiento en que se actúa, en el sentido de reconocer que el segundo de

ellos recibió un escrito firmado por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., mediante el cual se le “*recordaba que conforme a lo convenido... debía de retirar, despintar todo el material plasmado en bardas del Senador Javier Lozano con motivo de su cuarto informe...*”

7. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se circunscribe a esclarecer:

- Si **Javier Lozano Alarcón** transgredió lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, al aparentemente haber incumplido el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, debido a su omisión de realizar lo necesario para cesar o retirar la publicidad otorgada a su cuarto informe de labores como Senador.

- Si la persona física con actividad empresarial **Raúl Alducin Rodríguez** y la persona moral **Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.**, transgredieron lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, al haber incumplido presuntamente el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, al abstenerse de realizar lo necesario para retirar la publicidad otorgada al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, para cuya difusión fueron contratados.

Para mayor claridad se insertan las imágenes de la publicidad cuyo cese o retiro se ordenó por la *CQyD del INE*, difundida en redes sociales —Facebook y YouTube—, así como en cinco bardas y en una pantalla electrónica:

Redes Sociales.

Audio

Voz off (Javier Lozano): Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado.

En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos.

A partir de ahora, el que la hace la paga.

Voz off (mujer) Javier Lozano, carácter para transformar.

Imágenes



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



Bardas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



Pantalla Electrónica o digital:



8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

I. Responsabilidad de Javier Lozano Alarcón por omitir dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, por el que se ordenó el cese y retiro de la publicidad relativa a su cuarto informe de labores como Senador, en redes sociales, cinco bardas y una pantalla electrónica.

Este Consejo General estima que el presente procedimiento sancionador es **fundado**, por cuanto a la imputación en contra de Javier Lozano Alarcón, respecto al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, por lo que respecta a la publicidad difundida en la pantalla electrónica ubicada en el predio número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla.

Por otra parte, se considera que el procedimiento en que se actúa, resulta **fundado** en lo que atañe al desacato del referido acuerdo de medidas cautelares, dado que Javier Lozano Alarcón omitió llevar a cabo las acciones necesarias,

eficaces para conseguir el retiro de la propaganda pintada en cinco bardas y difundida en redes sociales, relacionada con su cuarto informe de actividades como Senador.

En primer término es menester recordar que el acuerdo de medidas cautelares cuyo desacato es motivo de controversia, fue dictado por la Comisión de Quejas el diez de noviembre de dos mil dieciséis; conforme a tal determinación, se ordenó a Javier Lozano Alarcón, **dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo en comento**, el retiro, cese o cancelación de la propaganda que, por cualquier medio comisivo, difundiera su cuarto informe de labores como Senador y que, medularmente, contaba con las siguientes características:

- I. La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- II. El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
- III. Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y **Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.**
- IV. Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
- V. Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
- VI. El Senador denunciado manifiesta que *desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado*, además de que *En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
- VIII. No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al momento en que Javier Lozano Alarcón tuvo conocimiento pleno del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas, como se ha expuesto, se tiene certeza de que ello ocurrió hasta el quince

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

de noviembre de dos mil dieciséis, en función a la notificación por oficio que en la misma fecha le fue practicada a aquél, según consta en el acta circunstanciada atinente, elaborada por personal notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla; circunstancia que es corroborada por el reconocimiento expreso que el propio Senador con licencia Javier Lozano Alarcón hace de la misma fecha, como aquélla en que se enteró del mencionado acuerdo de la *CQyD del INE*, así como de los términos en que le fue dictado.

En esa tesitura, debe tomarse en cuenta que Javier Lozano Alarcón admitió haber conocido el acuerdo cuyo desacato se le atribuye, el quince de noviembre de dos mil dieciséis; asimismo que, en el acta circunstanciada de la respectiva diligencia de notificación se hizo constar que a las diecisiete horas con diez minutos del mismo quince de noviembre, conforme al artículo 460, párrafo 8, de la *LGIPE* se procedió a fijar el oficio en la puerta principal del domicilio indicado por esa persona, al no encontrarse a nadie con quien entender la notificación.

Lo anterior, permite a esta autoridad electoral concluir que el plazo de doce horas dentro del cual Javier Lozano Alarcón debió dar cumplimiento al acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas, en el supuesto más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de seguridad jurídica, comenzó a correr a partir de las diecisiete horas con diez minutos quince de noviembre de dos mil dieciséis, hora en que quedó fijado el oficio dirigido a Javier Lozano Alarcón en el domicilio señalado por éste, para recibir comunicaciones procesales en la ciudad de Puebla.

Consecuentemente, el plazo otorgado a Javier Lozano Alarcón por la Comisión de Quejas, para cumplir con el citado acuerdo de medidas cautelares, concluyó a las cinco horas con diez minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, como ya se ha evidenciado, de las constancias de autos, se advierte que la propaganda cuyo retiro fue objeto de las señaladas providencias cautelares, se mantuvo expuesta, por lo que hace a la difundida en la mencionada pantalla electrónica, **hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**; en lo que respecta a las cinco bardas pintadas, por lo menos, **hasta el nueve de**

diciembre del mismo año; y en lo que concierne a redes sociales, por lo menos hasta el trece de diciembre del año pasado.

Circunstancias que permiten evidenciar que el acuerdo de medidas cautelares en comento no fue cumplido dentro del plazo señalado para ello, aspecto que conduce a analizar el comportamiento guardado por Javier Lozano Alarcón, luego de ser enterado de tal resolución, para determinar su responsabilidad en el desacato a las providencias precautorias adoptadas por la Comisión de Quejas, para el retiro de la propaganda relativa al informe de labores legislativas del propio sujeto.

Redes sociales.

Respecto a la permanencia en las redes sociales Facebook y YouTube, por lo menos hasta el trece de diciembre del año pasado, la cual ha quedado demostrada con base en las respectivas actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, Javier Lozano Alarcón, al comparecer al presente sumario, esto es, al responder a los requerimientos formulados por la UTCE, al emplazamiento o a la vista de alegatos, se abstuvo de controvertir u objetar la veracidad de los hechos consignados en las citadas actas, en relación a la existencia del material audiovisual alojado en las direcciones electrónicas de las referidas redes sociales, concerniente a su cuarto informe de labores como Senador.

Es importante destacar, que Javier Lozano Alarcón, al desahogar requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante escrito de ocho de noviembre del dos mil dieciséis,⁸⁶ dentro de los autos del *POS UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016* — con cuyas constancias se inició el presente sumario— aceptó que él era el encargado de administrar la cuenta a su nombre en la red social Facebook, así como el responsable de contratar la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas con el sitio en internet de YouTube.

Enseguida se reproducen las imágenes constatadas en las citadas actas circunstanciadas:

⁸⁶ Visible a fojas 243 a 249 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



Por tanto, dado que las actas circunstanciadas en comento, son aptas para generar pleno valor probatorio sobre su contenido, al ser confeccionadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones investigadoras, aunado a la posición de Javier Lozano Alarcón, que no opone argumento alguno de descargo, que demerite o desvirtúe los hechos consignados en tales documentales ni las constancias que hacen patente la administración que hace de su cuenta en Facebook o la contratación de espacios en YouTube, este Consejo General adquiere plena convicción sobre el desacato al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la Comisión de Quejas el diez de noviembre pasado, debido a la permanencia de la propaganda en redes sociales que se ordenó retirar, por lo menos, hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De manera que Javier Lozano Alarcón **es responsable** de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas en lo que respecta a la propagada de su informe de labores como Senador en redes sociales.

Bardas.

Por otra parte, en lo atinente a las cinco bardas que permanecieron pintadas con publicidad vinculada al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, por lo menos hasta el nueve de diciembre pasado, como se ha demostrado, existe

reconocimiento expreso de tal circunstancia tanto por parte de dicho individuo, como de Raúl Alducin Rodríguez, persona física con actividad empresarial contratada por el primero para pintar tales bardas.

Por tanto, el tiempo durante el cual prevalecieron pintadas tales bardas con publicidad concerniente a Javier Lozano Alarcón, evidencian claramente el incumplimiento al plazo de doce horas proporcionado por la Comisión de Quejas para el retiro de ese tipo de propaganda.

En ese contexto, como se anunció en el apartado dedicado a describir el marco normativo rector del caso, quienes quedan vinculados al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento sancionador, adquieren el deber jurídico de cumplir con ese mandato, dado que su acatamiento reviste una cuestión de orden público, ya que la adopción de tales providencias pretende la salvaguarda de los principios y bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral, para evitar su lesión o menoscabo por actos que, desde una perspectiva preliminar, podrían afectarlos de manera irreparable.

Por tanto, Javier Lozano Alarcón estaba obligado a realizar lo necesario para acatar esas medidas precautorias y lograr el retiro de la totalidad de la publicidad de su informe de labores, tal como lo ordenó la Comisión de Quejas; en cambio, al quedar demostrado que las cinco bardas en comento permanecieron pintadas con publicidad relativa al referido informe por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, ello pone en evidencia también que Javier Lozano Alarcón no actuó con la diligencia suficiente para cumplir con lo ordenado por la autoridad electoral, como se explica a continuación.

A consideración de esta autoridad, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se acredite que Javier Lozano Alarcón haya llevado a cabo actos pertinentes y eficaces dirigidos a que la publicidad materia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, en concreto, la pintada en las cinco bardas señaladas, fuera retirada en su totalidad por Raúl Alducín Rodríguez, persona física con actividad empresarial con la cual se contrató la difusión y retiro de dicha propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Máxime cuando para el quince de noviembre de dos mil quince, Javier Lozano Alarcón se encontraba en aptitud de conocer la permanencia de esas cinco bardas con propaganda alusiva a su informe de labores, así como la ubicación de las mismas, pues en esa fecha fue notificado de la apertura del procedimiento sancionador en que se actúa y, por tanto, de la denuncia en su contra por incumplir las medidas cautelares que le ordenaron retirar esa publicidad.

Por consiguiente, Javier Lozano Alarcón es responsable respecto del proceder de una persona física por él contratada y que, por tanto, actuó en su ámbito de interés y responsabilidad, al no desplegar acciones que le eran exigibles a fin de que esa publicidad no prevaleciera exhibida.

En efecto, en el caso particular se considera razonable que Javier Lozano Alarcón verificara que la publicidad pintada en las cinco bardas en comento, fuera retirada por Raúl Alducin Rodríguez, pues como se ha anticipado, aquél tuvo conocimiento, el quince de noviembre pasado, de que esas bardas continuaban exhibiendo la publicidad cuyo retiro se ordenó; por ende, Lozano Alarcón estaba en posibilidad de instruir a Alducin Rodríguez a que procediera de inmediato al retiro de esa propaganda, incluso, en cumplimiento a los términos en que este último se comprometió al suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios.

En efecto, en el contrato celebrado entre Javier Lozano Alarcón y Raúl Alducin Rodríguez, cuya copia obra en autos sin que haya sido objetada por alguna de las partes, se advierte que, en la cláusula séptima, los contratantes convinieron que **“EL PROVEEDOR** (Raúl Alducin Rodríguez) *será el único responsable por el mantenimiento, cuidado y **despintado (retiro)** en la fecha convenida en la CLAUSULA SEGUNDA que deban darse a las paredes y bardas; y las reparaciones o mejoras que se realicen en las mismas”*.

En este punto, es menester tener en consideración el criterio de la Sala Superior que sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-814/2015, en cuanto a la debida y adecuada interpretación del contenido de los contratos, lo cual se debe hacer atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855 del Código Civil Federal, los cuales se transcriben a continuación:

Código Civil Federal

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De la normativa en cita, sustancialmente, se advierte lo siguiente:

- Cuando las cláusulas del contrato sean claras, se debe estar al sentido literal de éstas, de forma que no exista duda en cuanto a la intención de los contratantes.
- La intención de los contratantes debe prevalecer sobre palabras que parezcan contrarias a aquélla.
- Si el contrato contiene términos generales, en modo alguno se deben entender cosas y casos diferentes respecto de la intención de lo contratado.
- Si de las cláusulas se advierten sentidos diversos, se debe estar al más adecuado al objeto del contrato.
- Las cláusulas se deben de interpretar las unas con las otras, en tanto que, a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- De existir palabras con distintas acepciones, se debe entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Con base en lo anterior, la citada cláusula séptima, en su sentido literal, permite inferir que los contratantes tuvieron la clara intención de acordar que Raúl Alducín Rodríguez sería el responsable de retirar la propaganda pintada en las bardas materia de propio convenio, entre las cuales se encuentran las cinco en las que prevaleció publicidad alusiva a Javier Lozano Alarcón hasta por lo menos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, Javier Lozano Alarcón debió ejercer acciones encaminadas a evitar que la publicidad de su cuarto informe de labores como Senador, subsistiera hasta cuando menos el nueve de diciembre del año pasado, ejerciendo para ello, acciones efectivas para que Raúl Alducín Rodríguez procediera a cesar inmediatamente la exhibición de la propaganda pintada en las mencionadas bardas, tal como este último se comprometió al asumir la obligación contractual de retirar tal publicidad.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en la cláusula invocada se estableciera que el retiro de dicha publicidad, a través del repintado de las bardas en cuestión, debió haber ocurrido en la fecha dispuesta en la cláusula segunda del mismo contrato (dieciséis de noviembre del año pasado) pues lo pactado entre particulares de manera alguna puede oponerse a un mandato de autoridad, como la decisión de la Comisión de Quejas de ordenar el retiro inmediato de la publicidad alusiva a un informe de Javier Lozano Alarcón, antes de que se cumplieran los plazos establecidos entre los contratantes.

De tal suerte que Javier Lozano Alarcón, al no llevar a cabo acciones que objetiva, racional y proporcionalmente que le son exigibles sobre el comportamiento de una persona física con actividad empresarial, que contrató para la difusión de tal propaganda mediante su pintado en bardas, persona que, al comprometerse y responsabilizarse del retiro de la misma publicidad, actuó en el ámbito de interés de éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Así es, a partir de las constancias de autos, así como de la postura asumida por Javier Lozano Alarcón al comparecer al presente sumario, no se advierten elementos de prueba de los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que dicho legislador haya llevado a cabo actos idóneos y eficaces tendentes a garantizar el retiro de la propaganda materia de queja por parte de la persona física contratada para ello.

Al respecto, no pasa desapercibido que Javier Lozano Alarcón exhibió como elementos de prueba en su descargo, los aparentes acuses de recibo de dos diferentes escritos firmados por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., dirigidos a Raúl Alducín Rodríguez y, al parecer, recibidos por éste los días doce y veinticuatro de noviembre del año pasado; respectivamente, según indica la inscripción manuscrita asentada en tales escritos, acompañada del nombre de Raúl Alducín Rodríguez.

Escritos mediante los cuales, Javier Lozano Alarcón asegura que reiteró a Raúl Alducín Rodríguez, la instrucción comunicada por correo electrónico, la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en el retiro de la propaganda referente a su informe de labores legislativas.

Sin embargo, acerca de tales escritos, Raúl Alducín Rodríguez solamente reconoció la recepción de uno de ellos, el fechado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para reiterarle la mencionada instrucción, sin hacer alguna al otro escrito cuya recepción se le atribuye, pues en las distintas oportunidades en que se apersonó al presente procedimiento, nada dice acerca de haber recibido una segunda comunicación de parte de Javier Lozano Alarcón, por conducto de alguien llamado Marco A. Ramírez M., por lo que no existen elementos de convicción, allegados al expediente, que robustezcan el mero valor indiciario del escrito que se dice recibido por Alducín Rodríguez el veinticuatro de noviembre pasado.

No obstante lo anterior, resulta irrelevante el hecho de haber sido uno o varios los correos electrónicos enviados a Raúl Alducín Rodríguez por Javier Lozano Alarcón, ya que en modo alguno dichas acciones resultaron ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable para suspender de manera real la difusión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

publicidad a que estaba obligado a retirar, en atención a la solicitud formulada por el referido Senador con Licencia, y en cumplimiento al convenio celebrado entre los mismos.

Bajo tales condiciones, el proceder de Javier Lozano Alarcón frente al mandato de la Comisión de Quejas para el retiro de publicidad referente a su informe de labores como Senador, no puede calificarse de diligente y con disposición a asegurar el acatamiento de lo ordenado, ya que el hecho de que hubiera mandado un correo electrónico a Raúl Alducín Rodríguez en la noche del quince de noviembre pasado y un escrito al día siguiente, para instruirle el retiro de la propaganda con él contratada, no representa una actitud suficiente, idónea y eficaz para alcanzar ese cumplimiento; tan no fue así, que no evitó la permanencia de la publicidad en cuestión, pintada en cinco bardas por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dado que Lozano Alarcón no demuestra la práctica de acciones adicionales dirigidas a insistir o apremiar a Alducín Rodríguez para el retiro de tal propaganda o para verificar el efectivo cumplimiento a la instrucción girada para cesar su exhibición.

En ese sentido, no basta que en el correo electrónico remitido por Javier Lozano Alarcón a Raúl Alducín Rodríguez, comunicación que este último acepta haber recibido, el primero señalara *“tenga a bien para que de inmediato proceda a la suspensión y cese de la propaganda contratada con RÓTULOS Y SERVICIOS GENERALES ALDUCIN con motivo de mi Cuarto Informe de Labores Legislativas y se me informe de manera urgente por este u otro medio de las acciones tomadas tendientes al cumplimiento del acuerdo que se cita”*.

Lo anterior, puesto que el hecho de que Javier Lozano Alarcón solicitara ser informado de las acciones tendientes al cumplimiento del mandato de la autoridad electoral, no lo exime de responsabilidad para garantizar la actuación de Raúl Alducín Rodríguez como persona que se desempeñó en el ámbito de interés de aquél, razón por la cual debió verificar activamente su actuación y no limitarse a indicarle que le informara las acciones tendientes a cumplir lo ordenado.

El denunciado no acreditó haber presentado algún deslinde, por la omisión o retraso de Raúl Alducín Rodríguez para atender la instrucción de retirar la

publicidad que continuaba exhibida en las mencionadas cinco bardas y cumplir con el compromiso contractual de hacerlo; así como tampoco, se deslinda de la omisión de Alducín Rodríguez para informarle de las acciones realizadas para cumplir con la citada instrucción, aspecto que refuerza la conclusión de que Lozano Alarcón debió ejercer acciones para constatar la conducta de quien debió retirar la publicidad en comento, en lugar de guardar una actitud pasiva sobre el particular, sobre todo cuando el denunciado tuvo conocimiento de las ubicaciones específicas de las cinco bardas donde permanecía colocada la propaganda cuya omisión de retiro se le imputa.

Conforme a lo anterior, debe entenderse al deslinde como una medida o acción válida, llevada a cabo por un sujeto, con el objeto de ser eximido de alguna responsabilidad por la posible comisión de conductas contraventoras de la normativa electoral.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009, el deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, entendiéndose por tales, las siguientes características:

- a)** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Así, en el caso concreto, se tiene que la forma en la que el Servidor Público denunciado pudo haber cumplido con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad que se le imputa, tuvo que haber sido mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el cese de la conducta infractora por parte de Raúl Alducin Rodríguez, lo cual, en la especie no aconteció, toda vez que las acciones llevadas a cabo por el Senador con Licencia, consistentes en el envío de correos electrónicos, en modo alguno constituye un elemento que permita deslindarlo de su responsabilidad, más aún, cuando dicha acción no reúne las características enunciadas por la Sala Superior.

En consecuencia, es claro que en la especie, el Senador con Licencia Javier Lozano Alarcón tiene responsabilidad en la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en cinco bardas materia del presente procedimiento, pues su conducta desplegada para su retiro, no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a la difusión de su Informe Legislativo, lo que implica su consecuente aceptación.

Con base en lo anterior, se concluye que **Javier Lozano Alarcón sí es responsable** por desacatar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no haber sido retirada la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas en cinco bardas, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que la persona física con actividad empresarial **Raúl Alducín Rodríguez resulta también responsable** por incumplir las medidas cautelares ordenadas en el citado acuerdo de la Comisión de Quejas, al omitir hacer lo necesario para retirar la publicidad pintada en cinco bardas, alusiva al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Ello es así, pues como se ha apuntado, Raúl Alducín Rodríguez admitió expresamente haber tenido conocimiento del mandato de la mencionada Comisión, mediante la comunicación que le hizo Javier Lozano Alarcón por correo electrónico remitido el quince de noviembre de dos mil dieciséis y por un escrito que le hizo llegar al día siguiente; circunstancias que, aun cuando resultaron acciones insuficientes por parte de Lozano Alarcón para evitar la permanencia de tal publicidad durante el tiempo que se mantuvo exhibida, sí se consideran aptas para acreditar que Alducín Rodríguez efectivamente fue enterado del mandato de la Comisión de Quejas para el retiro inmediato de la propaganda contratada por Javier Lozano Alarcón.

Empero, Raúl Alducín Rodríguez no demostró en el presente procedimiento, haber llevado a cabo lo necesario para proceder de inmediato a retirar la publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón, visible en las cinco bardas en comento, a pesar de que, como se ha explicado, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios, el propio Alducín Rodríguez se comprometió con el denunciado, a ser el responsable del retiro de esa propaganda a través del repintado de las bardas, sin que el plazo acordado para ello resultara de cumplimiento forzoso, ante la existencia de un mandato de autoridad que le fue comunicado por Lozano Alarcón como contratante de tal publicidad.

Por consiguiente, la circunstancia de que las cinco bardas señaladas continuaran mostrando publicidad alusiva a Javier Lozano Alarcón hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aun cuando Raúl Alducín Rodríguez aceptara que conoció de la instrucción de retirarla desde el quince de noviembre anterior, evidencian la responsabilidad de esa persona en el desacato a las medidas precautorias decretadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**.

No es óbice a esa conclusión, lo alegado por Raúl Alducín Rodríguez al apersonarse al presente sumario, en el sentido de que el retiro de la publicidad contratada por Javier Lozano Alarcón implicaba “...*disponibilidad de recursos humanos y materiales, así como el despliegue de cuadrillas en diferentes puntos del Estado y Municipio del Puebla. Por lo que en este momento me encuentro acatando la instrucción del Contratante...*” circunstancias que además de no

demostrar un impedimento de imposible superación para cumplir con el retiro inmediato de la propaganda convenida con Lozano Alarcón, para cumplir con la instrucción girada por éste como contratante y, por ende, para acatar lo ordenado por la autoridad electoral, tampoco resultan aptas como argumento para eximir de responsabilidad de Alducín Rodríguez.

Lo dicho, porque válidamente puede afirmarse que si Raúl Alducín Rodríguez contrajo una obligación con Javier Lozano Alarcón para el pintado en bardas de la publicidad contratada y para su posterior retiro, al término originalmente pactado entre ambos, o sea, el dieciséis de noviembre pasado, ello lo hizo a sabiendas de que la naturaleza de los servicios que se comprometió a prestar implicaría la disposición de recursos y el despliegue de personal, cuestiones que no hubieran sido de manera diferente, en caso de que no hubieran sido dictadas las medidas cautelares en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, ya que de cualquier forma, Alducín Rodríguez se comprometió al retiro de dicha propaganda en su totalidad, por lo que ahora no puede alegar su incapacidad material o humana para cumplir con lo convenido y, mucho menos, para cumplir con la orden dictada por la Comisión de Quejas.

De ahí que esta autoridad electoral concluya que **Raúl Alducín Rodríguez sí es responsable del incumplimiento** de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no retirar la publicidad, en cinco bardas, del cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Pantalla electrónica.

En cuanto a la difusión de propaganda referente al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, mediante la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, ha quedado acreditado que se debió a la contratación celebrada entre la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. —a su vez contratada por Javier Lozano Alarcón para la publicidad del referido informe— y la persona

moral Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.).

Asimismo se ha evidenciado que la señalada publicidad permaneció exhibida mediante tal dispositivo publicitario, por lo menos hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, como también se tuvo por demostrado —a partir de las afirmaciones y reconocimientos concurrentes de las partes— que Javier Lozano Alarcón comunicó a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante correo electrónico remitido el quince de noviembre pasado, la instrucción de retirar la propaganda exhibida en función del contrato de servicios publicitarios celebrado entre ambos.

Empero, con todo y que la citada persona moral admite haber sido enterada el quince de noviembre pasado, del mandato de la autoridad electoral para el retiro inmediato de la propaganda alusiva a Javier Lozano Alarcón, tal publicidad permaneció visible en la señalada pantalla electrónica hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tal como lo constató la autoridad instructora e, incluso, lo admitió la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., responsable de retirar la propaganda en cuestión, en términos de lo pactado en el contrato suscrito por ésta y por el representante legal de Lozano Alarcón, Roberto Oviedo de Uriarte, en los siguientes términos:

CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE “ZEGA SOLUTIONS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JUAN VICTOR GARCÍA OJEDA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL PROVEEDOR”; Y POR OTRA PARTE EL C. ROBERTO OVIEDO DE URIARTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CLIENTE” Y QUE FIRMAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL PROVEEDOR” se obliga, a proporcionar espacios publicitarios que “EL CLIENTE” le contrate, en los términos y con las especificaciones previamente establecidas.

[...]

SEGUNDO.- *La vigencia del presente contrato será de 13 (trece) días, contados a partir del 4 (cuatro) al 16 (dieciséis) de Noviembre del año en curso y tiene por objeto la difusión del Cuarto Informe de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón.*

[...]

SÉPTIMA.- “EL PROVEEDOR” *será el único responsable por el mantenimiento, cuidado y retiro en la fecha convenida en la CLAUSULA SEGUNDA que deba darse al espacio publicitario contratado; y las reparaciones o mejoras que se realicen en el mismo.*

[...]

En este contexto, en el particular es inconcuso para esta autoridad que, conforme a las cláusulas transcritas del mencionado contrato, interpretadas a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-814/2015**, que la intención de los contratantes fue la de pactar que la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., quedaba obligada con Javier Lozano Alarcón a retirar la propaganda contratada por éste para publicitar su informe de labores legislativas —entre ella la exhibida a través de la mencionada pantalla electrónica— al término originalmente fijado para ello, es decir, el dieciséis de noviembre del año pasado.

En esa tesitura, Javier Lozano Alarcón informó a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la instrucción de retiro de propaganda —para acatar las medidas cautelares ordenadas— a través de la remisión de un correo electrónico, que la referida persona moral acepta expresamente haber recibido el quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:39 horas.

Sin embargo, si respecto a la propaganda exhibida a través de la señalada pantalla, su permanencia quedó acreditada hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, ello pone de manifiesto que el denunciado no hizo lo necesario para garantizar el cumplimiento inmediato a lo ordenado por la autoridad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

dado que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., tardó dos días para retirar dicha publicidad, después de ser instruida por Javier Lozano Alarcón para ello.

Consecuentemente, la dilación en que incurrió Zega Solutions del Sureste s. A. de C. V., para retirar la propaganda en cuestión, pone en evidencia la ineficacia del proceder de Javier Lozano Alarcón, al sólo limitarse a remitir un correo electrónico para conseguir el retiro de esa propaganda; por tanto, el denunciado estuvo obligado a desplegar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables en contra de dicha persona moral para conseguir la pretensión consistente en el retiro de la propaganda.

Por tanto, este Consejo General concluye que **Javier Lozano Alarcón es responsable** por incumplir las medidas precautorias dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no haber sido retirada la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas en una pantalla electrónica, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

A igual conclusión se arriba respecto a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la cual, según se ha explicado, conforme a los términos del convenio celebrado con Javier Lozano Alarcón, adquirió la obligación de retirar la propaganda contratada por aquél, razón por la cual, quedaba vinculada a acatar el mandato sobre medidas cautelares adoptado por la autoridad electoral.

Es menester precisar, que tal como se encuentra acreditado en autos, Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., contrató a su vez con la empresa Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V.) el uso de la pantalla en la que se difundió la publicidad del informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

Circunstancia que no releva de responsabilidad a la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., sino que contribuye a demostrar la indebida manera en que esta procedió respecto a la instrucción de retirar la referida publicidad, toda vez

que al responder a requerimiento formulado por la UTCE, mediante escrito de veintiuno de abril del año en curso,⁸⁷ manifestó en lo que interesa:

[...]

4. Se reconoce y se acepta que mi representada por cuestiones administrativas y de procesos internos se demoró en solicitar a la persona moral Clear Channel Outdoor de México hoy Outdoor México Servicios Publicitarios la suspensión y cese inmediato de la propaganda relativa al informe del Senador Javier Lozano Alarcón.

5. Por lo expresado en el punto anterior el día diecisiete de noviembre del 2016 la publicidad del Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón continuaba siendo difundida en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcayotl número 2522 Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla.

[...]

Lo manifestado por la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en el sentido de pretender excusarse de la omisión de solicitar a la persona moral con la cual, a su vez, contrató el uso de la comentada pantalla electrónica, no resulta apto para eximirla de responsabilidad, puesto que, aparte de no proporcionar elemento de prueba alguno sobre las supuestas “*cuestiones administrativas y de procesos internos*” que provocaron que se tardara en solicitar a Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V.) el cese de la difusión de tal publicidad, aquélla admite expresamente que dilató en efectuar la solicitud conducente para que cesara la exhibición de propaganda en la referida pantalla.

En este sentido, resulta probado para esta autoridad que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. omitió llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para detener de manera inmediata a ser instruida para ello, la difusión de la propaganda contratada por Javier Lozano Alarcón, generando así que la misma se continuará publicitando en una pantalla electrónica.

En este contexto, es de precisar que resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna a la persona moral Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V., hoy Outddor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., ya que si bien es cierto

⁸⁷ Visible a fojas 1699 a 1700 del expediente.

fue responsable de proporcionar el uso de la pantalla electrónica señalada, también es cierto que en autos no existen elementos de convicción que indiquen que esta última hubiera tenido conocimiento oportuno de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas.

9. Conclusión.

En consecuencia, este Consejo General estima que el presente procedimiento sancionador es **FUNDADO**, en contra de Javier Lozano Alarcón; de Raúl Alducin Rodríguez, como persona física con actividad empresarial; y de la persona moral Zega Solutions del Suroeste S.A. de C.V., por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la Comisión de Quejas, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al omitir hacer lo necesario para retirar o cesar la difusión de la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades legislativas del primero de tales sujetos, exhibida en redes sociales, cinco bardas y una pantalla electrónica, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, e incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, por cuanto hace al Senador con licencia Javier Lozano Alarcón y, 447, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley General, por cuanto hace a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

TERCERO. VISTA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES. En razón de lo expuesto en Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, al haberse acreditado la omisión de acatar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, por parte del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, dentro del plazo concedido para ello, **se ORDENA dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, a efecto de que sea el órgano directivo de la Cámara, quien en estricto apego a sus atribuciones, resuelva lo conducente y aplique la sanción que en derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.

Por ello, se ordena **remitir** copia certificada del expediente **UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**, así como de esta Resolución, a dicha mesa directiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales; 3 y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de Raúl Alducin Rodríguez y la persona moral denominada Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer a cada uno de los sujetos mencionados, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, de la LGIPE y 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, la circunstancia concerniente a que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**⁸⁸ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

⁸⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Raúl Alducin Rodríguez	Constitucional y legal La infracción que nos ocupa, consistente en el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016 dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	La infracción cometida por Raúl Alducin Rodríguez, consistió en que no retiró la propaganda relativa al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, pintada en cinco bardas ubicadas en diversos lugares del estado de Puebla, en el plazo de doce horas, conforme a lo ordenado por la Comisión de Quejas, a través del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis.	Artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE, relacionado con lo previsto en el 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.		La infracción cometida por la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistió en que no retiró la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, exhibida a través de una	Artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE relacionado con lo previsto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		pantalla electrónica ubicada en el estado de Puebla, en el plazo de doce horas ordenado por la Comisión de Quejas, a través del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis.	en el 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, con el actuar de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistente en no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral —atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a la equidad en la contienda electoral— que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se tradujo en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida

configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., incumplieron con el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-133/2016, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al abstenerse de realizar lo necesario para cesar o retirar la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón, como Senador de la República, de manera inmediata a la notificación del acuerdo en cita.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Sujeto y medio de difusión	Fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo de medidas cautelares	Última fecha en la que se constató la difusión de la propaganda	Días transcurridos
Raúl Alducin Rodríguez (Bardas)	15/noviembre/2016	09/diciembre/2016	24
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. (Pantalla electrónica)		17/noviembre/2016	2

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en el estado de Puebla.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en razón que tuvieron la intención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

infringir lo previsto en los artículos 468, párrafo 4, todos de la LGIPE y 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dichos sujetos incumplieron con la determinación emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, no obstante, tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y, de que con su falta de diligencia ponían en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral y que se pretendieron salvaguardar mediante la referida determinación precautoria.

En efecto, como está acreditado en autos, en la citada determinación, la *CQyD del INE* ordenó a Javier Lozano Alarcón que en el plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la misma, realizara todos los actos y gestiones necesarias, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión de la propaganda alusiva a su cuarto informe de actividades legislativas, mandato al cual quedaban vinculadas las personas morales contratadas por dicho sujeto para tal publicidad, ya que de no obedecerlo podrían ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, como se razonó en el considerando que antecede, el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, fue notificado a Javier Lozano Alarcón el quince del mismo mes y año, fecha en la que se acreditó que este último, a su vez, informó ese mandato a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para el retiro de la propaganda alusiva al señalado informe, a fin de cumplimentar lo ordenado por la referida Comisión.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V., tenían pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no cumplir con lo mandatado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**; no obstante lo anterior, omitieron llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para el retiro o cese inmediato de la difusión de la comentada propaganda, aun cuando ese proceder se encontraba previsto en los contratos que motivaron los servicios publicitarios por aquéllos prestados, generando así que dicha propaganda se continuara publicitando por veinticuatro días más en bardas y dos días más en una pantalla electrónica.

De ahí que se considere la intencionalidad en que incurrieron Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V. para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dichos sujetos no allegaron elementos al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió a un error o descuido.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE* el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se cometió del quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el caso del primer sujeto, y del quince al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el caso del segundo sujeto, mediante la difusión de la propaganda alusiva al Cuarto Informe de Actividades Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, en cinco bardas y una pantalla electrónica, en franco incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistió en la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por dichos sujetos se debe calificar como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- Se determinó que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., son responsables por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de darle cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la *CQyD del INE*.

- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***⁸⁹

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO***,⁹⁰ así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de

⁸⁹ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

⁹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la *UTF*, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficios INE-UTF-DG/7738/17 e INE-UTF-DG/139/17, de dieciséis de mayo y once de enero, ambos de dos mil diecisiete, el Director de la *UTF* proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la *SHyCP*.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 45, párrafos 1 y 2, del *RQyD del INE*, porque se tratan de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Ahora bien, de la revisión de esas documentales, se advierte que la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V sí ha reportado ingresos, y en el particular, conforme a la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil quince, al parecer, la última reportada ante la referida autoridad tributaria, se advierte que obtuvo un total de ingresos netos por la cantidad de \$20,791,238.00 (veinte millones setecientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.).

En lo respecta a Raúl Alducin Rodríguez, la autoridad hacendaria informó no contar con registro de declaraciones fiscales entre los ejercicios dos mil trece a dos mil dieciséis, aunado a que dicha persona física tampoco aportó elemento que acreditara su situación socioeconómica.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de Raúl Alducin Rodríguez, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, donde destaca el contrato fechado el primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por dicha persona física como “proveedor y por Javier Lozano Alarcón, a través de su

representante legal, como “cliente” para la prestación de servicios consistentes en el “*calado de bardas*”, es decir, en pintar propaganda en bardas; servicios por los cuales el “cliente” se comprometió a pagar \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100).

4. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los ciudadanos o personas físicas, así como a las personas morales. Tales sanciones consisten en la amonestación pública y la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, para las personas físicas (ciudadanos) de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, mientras que para las personas morales, hasta el equivalente a cien mil días de dicho salario; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrieron Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracciones II y III, de la LGIPE, consistente en **multa, para ambos casos, resulta la idónea**, pues tal medida

permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia y a una determinación de la autoridad electoral; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción IV del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo

como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (*UMA*), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis relevante **LXXVII/2016**, con el rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**. El mencionado órgano jurisdiccional especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la *UMA* vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la *UMA*.

En este sentido, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer la actualización de la **Unidad de Medida y Actualización**, en lo que interesa, el **valor diario** corresponde a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de las personas imputadas, las sanciones pecuniarias a imponerles como multa debe calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis —cuando se originó la omisión que configuró la infracción cometida— el cual ascendía a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) convertido a Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, está acreditado en autos que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- El monto pactado por Javier Lozano Alarcón y Raúl Alducin Rodríguez, como contraprestación para llevar a cabo el calado de bardas con motivo de la difusión del Cuarto Informe de Actividades Legislativas del servidor público en comento, ascendió a la cantidad de \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cifra que conforme a las constancias que obran en el expediente, amparó el pintado de mil bardas.

Así, divididas las cifras anteriores, se tiene que cada barda pintada costó \$22.67 (veintidós pesos con sesenta y siete centavos), resultado que dividido entre los trece días que constituye el periodo para el cual fue contratado el servicio, obtenemos un costo por día igual a la cantidad de \$1.74 (un peso con setenta y cuatro centavos).

- El monto pactado por Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República por el Partido Acción Nacional y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., con motivo del contrato celebrado entre éstos, a través del cual, la citada persona moral se obligó a proporcionar espacios publicitarios al servidor público en comento, para la difusión de su Cuarto Informe de Actividades Legislativas, ascendió a la cantidad de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora, si bien, dicho contrato amparó la operación referida, lo cierto es que, el mismo no especificó el medio y el lugar otorgados para la difusión de la propaganda denunciada en una pantalla electrónica; sin embargo, en el expediente obra el contrato efectuado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V., así como la factura expedida con motivo del mismo, en donde se especifica que la difusión de la propaganda —alusiva al informe de labores de Javier Lozano Alarcón— en dicha pantalla electrónica ascendió a \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos), esto es, costo que dividido entre los catorce días que constituye el periodo para el cual fue contratado, arroja un monto por día por la cantidad de \$1,657,14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos).

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

consistentes en el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que ordenó retirar la publicidad del Cuarto Informe de Actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, exhibida en cinco bardas y una pantalla electrónica ubicadas en distintos lugares del estado de Puebla.

Por tanto, tomando en consideración que el costo por día de la exposición de referida propaganda asciende, en el caso de las bardas, a la cantidad de \$1.74 (un peso con setenta y cuatro centavos) y, en el caso de la pantalla electrónica a \$1,657,14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos), dichas cantidades se deben multiplicar por los días en exceso que estuvo visible la mencionada publicidad luego de notificado el acuerdo de medidas cautelares que ordenaba su retiro, así como por el número de medios (bardas y pantalla electrónica) en los cuales se difundió, obteniéndose las siguientes cantidades:

Sujeto	Costo por día	Días en exceso en los que estuvo expuesta la propaganda	Número de medios en los cuales se difundió	Resultado
Raúl Alducin Rodríguez	1.74	24	5 bardas	208.8
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	1,657,14	2	1 pantalla electrónica	3,314.28

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones discrecionales que tiene esta autoridad para imponer la sanción, y tomando en consideración la conducta intencional de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para dejar expuesta la publicidad motivo de queja en desacato a lo ordenado por la Comisión de Quejas, por veinticuatro días en el caso de las bardas y dos días en cuanto a la pantalla electrónica, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 468, párrafo 4 de la LGIPE, relacionado con lo dispuesto en el 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, y que la sanción debe ser ejemplar para inhibir conductas similares, se considera conforme a Derecho, incrementar el monto de la sanción en un mil por ciento, en lo que hace a Raúl Alducin Rodríguez, y un cincuenta por ciento en lo que respecta a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

Esto es, la cantidad de \$208.8 (doscientos ochos pesos 80/100) multiplicada por mil y dividida entre cien, arroja como resultado la cantidad de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos), cantidad que sumada al monto original da un total de

\$2,296.80 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100) equivalentes a 30.18 Unidades de Medida y Actualización [cifras calculadas al segundo decimal] como multa a imponer a Raúl Alducín Rodríguez.

En tanto, la cantidad de \$3,314.28 (tres mil trescientos catorce pesos 28/100), dividida entre dos, resulta en \$1,657.14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 14/100), cantidad que sumada al respectivo monto original da un total de \$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 40/100), equivalentes 65.33 Unidades de Medida y Actualización [cifras calculadas al segundo decimal] como multa a imponer a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente es imponer a Raúl Alducín Rodríguez una **multa por \$2,296.80 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100) equivalente a 30.18 (treinta punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, así como a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. una multa por \$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 42/100) equivalente a 65.33 (sesenta y cinco punto treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización.**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones legales de suma trascendencia, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional y ello implicó el desacato a las medidas cautelares ordenadas por la *CQyD del INE*.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los sujetos infractores, para que en el futuro vigilen el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

5. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas a Raúl Alducín Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en modo alguno se pueden considerar como gravosas, puesto que las mismas representan el 10.12% por lo que hace al primero, y 21.4%, por cuanto hace a la segunda, en relación a los ingresos recibidos como contraprestación por la difusión de la propaganda que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

estuvieron vinculados a retirar en atención a las medidas cautelares no acatadas; que a saber fueron de \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de la citada persona física y de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos), en relación a la referida persona moral; por lo que resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

La persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, deben realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados no cumplan, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Javier Lozano Alarcón, Senador con licencia por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, **apartado 8-I**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos a que se refiere el Considerando **TERCERO** de la misma.

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, **apartado 8-I** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Raúl Alducin Rodríguez**, una sanción consistente en una **multa 30.18** (treinta punto dieciocho) *UMAS*, lo cual equivale a **\$2,296.80** (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100), en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral **Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 65.33** (sesenta y cinco punto treinta y tres) *UMAS*, lo cual equivale a **\$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 42/100)**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEXTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme esta resolución.

SÉPTIMO. La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Javier Lozano Alarcón, Senador con Licencia por el Partido Acción Nacional; a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, por conducto de su representante legal o apoderado; por **oficio**, al Titular de la Mesa Directiva del Senado de la República; por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la *LGIPE* y 28, 29, 30 y 31 del *RQyD del INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**